



OFICIO CIRCULAR N° 374

MAT.: Modificaciones más relevantes de la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional.

ANT.: Decreto N° 473 de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, publicado en Diario Oficial con fecha 10.12.2021.

ADJ.: Anexo con Principales Modificaciones Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022.

Valparaíso, 30 DIC 2021

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**A : SRES. SUBDIRECTORES (AS)
SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS**

1. Como es de su conocimiento, mediante los artículos 42 y 43 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1988, y Decreto con Fuerza de Ley N° 2, publicado en el Diario Oficial del 21 de agosto de 1989, se oficializó en la República de Chile, a contar del 01 de enero de 1990, el cambio de la Nomenclatura base utilizada en el Arancel Aduanero Nacional por la del Convenio Internacional del Sistema Armonizado (SA), aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, el 14 de junio de 1983.
2. Con la finalidad de asegurar que dicho Sistema se mantenga actualizado de acuerdo a los cambios de la tecnología o con los patrones del comercio internacional, con fecha 28 de junio de 2019, el Consejo de Cooperación Aduanera (OMA) aprobó la Séptima Recomendación de Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), en tanto que la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, VUESA 2022, fue obtenida en el Taller de Expertos de la COMALEP, asumiéndose el compromiso de realizar los máximos esfuerzos de los respectivos Gobiernos para que se lleven a cabo los ajustes de las Nomenclaturas, de tal forma que en el mes de enero de 2022, los aranceles alcancen un alto grado de uniformidad en el idioma español.





3. En consecuencia, con el objeto de incorporar estas adecuaciones, con fecha 10.12.2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Exento N° 473 de 26.10.2021 del Ministerio de Hacienda, que modifica el Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022, texto que ya se encuentra disponible en nuestro sitio web en formato Excel, al igual que las tablas de correlación respectivas.
4. En consideración a lo anterior, se ha estimado indispensable dar a conocer a Uds. las principales modificaciones que resultan de la enmienda a la Nomenclatura, así como las adecuaciones incorporadas a nivel nacional a petición de diversas entidades públicas vinculadas al comercio internacional del país.
5. Cumplo con hacer presente que los desgloses o cambios de la actual Nomenclatura vigente en el país, contenidas en el nuevo texto del Arancel Aduanero Nacional, no tienen incidencia para los efectos de regímenes especiales, franquicias y reintegros, por cuanto las adaptaciones de reemplazo y actualización de la Nomenclatura han sido propuestas de conformidad con las limitaciones contenidas tanto en el artículo 4° de la Ley N° 18.525, de 1986, como en el inciso 3° del artículo 42° de la Ley N° 18.768, de 1988, que permiten al Presidente de la República practicar los desgloses de las partidas del Arancel Aduanero y modificar dichos desgloses para fines estadísticos o de otra índole administrativa. Asimismo, el Decreto modificatorio no implica ni afecta el tributo aduanero que correspondería pagar en la importación de mercancías al país, a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 18.525, de 1986.
6. Cabe mencionar que el número de ítems arancelarios a ocho dígitos pasa de 8.561 bajo la versión 2017 (incluyendo modificaciones posteriores) a 8.731 en la edición que comienza a regir el 01.01.2022.
7. Es menester señalar que, además de la Séptima Enmienda y de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), en la operación de actualización del Arancel Aduanero Nacional se han tenido en cuenta las propuestas de modificaciones realizadas por la Subdirección Técnica, la Subdirección de Fiscalización, Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana de nuestro Servicio, así como por las siguientes entidades externas: Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; Ministerio del Medio Ambiente; Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (SERNAPESCA); Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA); Instituto de Salud Pública de Chile (ISP); Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); Corporación Nacional Forestal (CONAF); Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN); Dirección Nacional de Movilización Nacional de Chile (DGMN) y el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Lo anterior, con la finalidad de diferenciar el uso de ciertos productos, dar cumplimiento a compromisos adquiridos en tratados internacionales suscritos por nuestro país, ejercer un control más estricto del tráfico internacional y obtener estadísticas oficiales ciertas de importación y exportación de productos de su interés, entre otros fines.





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

8. Para finalizar en Anexo adjunto encontrarán las principales modificaciones en la versión 2022 del Arancel Aduanero Nacional.

Saluda atentamente a Uds.,



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/BPS/CPB.

c.c.: - Cámara Aduanera de Chile
- Asociación Nacional de Agentes de Aduana

29977



Anexo: Principales Modificaciones Arancel Aduanero Nacional a partir del 01.01.2022

1. Nuevos ítems:

0106.1310	0106.1390	0106.1910	0106.1920	0106.1990	0106.3210
0106.3220	0106.3230	0106.3240	0106.3290	0106.3910	0106.3990
0201.2030	0201.3060	0201.3070	0202.2030	0202.3060	0202.3070
0204.4240	0207.1200	0207.1425	0301.9910	0301.9920	0301.9990
0302.2920	0302.3100	0302.4300	0302.5420	0302.5600	0302.5910
0302.8310	0302.8930	0302.8948	0303.3920	0303.4100	0303.5300
0303.5400	0303.6621	0303.6629	0303.6630	0303.6649	0303.6930
0303.6940	0303.8930	0304.4900	0304.9210	0304.9592	0304.9920
0304.9945	0304.9946	0304.9950	0304.9960	0304.9970	0304.9990
0305.5900	0305.6910	0305.6920	0306.1100	0306.1900	0306.3610
0306.3620	0306.3690	0306.3900	0307.1200	0307.8100	0307.9220
0307.9240	0309.1000	0309.9010	0309.9020	0309.9030	0401.2010
0401.2020	0401.5000	0402.2119	0402.2919	0403.2010	0403.2020
0403.2090	0410.1000	0410.9011	0410.9019	0410.9021	0410.9029
0410.9090	0508.0000	0602.2070	0602.9017	0603.1992	0603.1993
0701.1011	0701.1012	0701.1019	0701.9011	0701.9019	0709.5200
0709.5300	0709.5400	0709.5500	0709.5600	0711.2000	0711.4000
0712.3100	0712.3200	0712.3300	0712.3400	0712.3900	0714.2010
0714.2090	0714.9011	0714.9019	0714.9090	0801.1910	0801.1990
0802.3110	0802.3190	0802.3211	0802.3219	0802.3291	0802.3299
0802.9110	0802.9190	0802.9210	0802.9290	0802.9900	0804.4030
0804.4040	0810.9081	0810.9089	0811.9081	0811.9089	0811.9091
0811.9099	1002.9000	1003.9000	1005.9000	1007.9000	1106.3011
1106.3019	1106.3090	1207.9911	1207.9919	1207.9990	1209.2240
1209.2310	1209.2390	1209.2510	1209.2520	1209.9166	1211.6000
1211.9095	1211.9096	1211.9097	1212.9911	1212.9919	1212.9921
1212.9929	1212.9990	1302.1920	1302.1930	1509.2011	1509.2019
1509.2021	1509.2029	1509.3011	1509.3019	1509.3021	1509.3029
1509.4011	1509.4019	1509.4021	1509.4029	1510.1000	1510.9000
1515.6000	1515.9010	1515.9020	1515.9030	1516.1010	1516.3000
1517.1000	1602.9000	1604.1310	1604.1600	1605.2140	1605.2190
1605.2930	1704.1000	1704.9000	1806.1000	1806.2000	1806.3200
1901.2000	1902.1900	1902.2000	1905.9000	2003.1000	2003.9000
2004.9000	2008.2010	2009.7110	2009.7190	2009.7930	2009.7990
2009.8981	2009.8989	2101.1110	2101.1190	2104.1000	2106.9000
2202.1010	2202.1090	2202.9110	2202.9190	2202.9960	2202.9990
2204.1020	2204.1090	2204.2993	2204.2994	2204.2995	2204.2996
2208.2011	2208.2019	2208.2020	2301.1021	2301.1022	2301.1029
2302.1000	2309.1000	2401.1000	2401.2000	2403.9100	2404.1100
2404.1200	2404.1900	2404.9100	2404.9200	2404.9900	2530.9030
2617.9010	2617.9090	2830.1090	2833.2920	2835.2910	2835.2990
2843.9010	2843.9090	2844.4100	2844.4200	2844.4300	2844.4400
2845.2000	2845.3000	2845.4000	2852.1010	2852.1021	2852.1022
2852.1031	2852.1032	2852.1041	2852.1042	2852.1050	2852.1060
2852.1070	2852.1081	2852.1082	2852.1083	2852.1089	2852.1091
2852.1099	2853.9091	2853.9099	2901.1010	2901.1011	2901.1012
2901.1013	2901.1014	2901.1019	2903.4100	2903.4200	2903.4310
2903.4320	2903.4330	2903.4410	2903.4420	2903.4430	2903.4510
2903.4520	2903.4610	2903.4620	2903.4630	2903.4640	2903.4710
2903.4720	2903.4810	2903.4820	2903.4910	2903.4920	2903.4930
2903.4940	2903.4950	2903.4990	2903.5110	2903.5120	2903.5130
2903.5900	2903.6100	2903.6200	2903.6900	2903.7410	2903.7420



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

2903.7510	2903.7520	2903.7530	2903.7940	2912.2900	2929.9090
2930.1000	2931.4100	2931.4200	2931.4300	2931.4400	2931.4500
2931.4600	2931.4700	2931.4800	2931.4911	2931.4919	2931.4921
2931.4929	2931.4990	2931.5100	2931.5200	2931.5300	2931.5400
2931.5911	2931.5912	2931.5919	2931.5921	2931.5922	2931.5929
2931.5931	2931.5939	2931.5990	2932.9600	2933.3400	2933.3500
2933.3600	2933.3700	2934.9200	2939.4500	2939.7200	3002.4100
3002.4200	3002.4911	3002.4912	3002.4919	3002.4921	3002.4922
3002.4929	3002.4930	3002.4990	3002.5100	3002.5900	3002.9000
3003.3910	3004.4310	3004.5010	3004.9044	3004.9058	3004.9080
3005.9030	3006.1041	3006.1049	3006.1051	3006.1059	3006.4011
3006.4019	3006.9300	3103.1900	3105.9030	3204.1210	3204.1290
3204.1510	3204.1590	3204.1800	3207.4000	3212.9011	3212.9019
3213.1010	3213.1090	3213.9010	3213.9090	3302.9050	3304.9960
3304.9970	3304.9980	3304.9990	3305.9030	3307.9020	3402.3100
3402.3900	3402.4100	3402.4200	3402.4900	3402.5010	3402.5090
3507.1000	3603.1000	3603.2000	3603.3000	3603.4000	3603.5000
3603.6000	3604.1010	3604.1090	3604.9010	3604.9090	3702.5400
3808.9413	3808.9492	3813.0050	3814.0040	3816.0040	3822.1100
3822.1200	3822.1300	3822.1900	3822.9000	3824.8900	3824.9200
3827.1110	3827.1119	3827.1200	3827.1300	3827.1400	3827.2000
3827.3110	3827.3120	3827.3130	3827.3140	3827.3190	3827.3210
3827.3220	3827.3230	3827.3240	3827.3250	3827.3260	3827.3290
3827.3900	3827.4000	3827.5110	3827.5190	3827.5900	3827.6110
3827.6120	3827.6190	3827.6210	3827.6220	3827.6290	3827.6310
3827.6320	3827.6330	3827.6340	3827.6390	3827.6410	3827.6420
3827.6430	3827.6440	3827.6450	3827.6460	3827.6470	3827.6490
3827.6510	3827.6520	3827.6590	3827.6810	3827.6820	3827.6830
3827.6890	3827.6910	3827.6990	3827.9000	3907.2100	3907.2910
3907.2921	3907.2922	3907.2923	3907.2924	3907.2925	3907.2926
3907.2929	3907.2990	3909.5010	3909.5090	3911.2000	3920.6300
3923.2100	3923.2900	3923.3010	4002.2000	4002.3100	4002.3900
4002.6000	4002.7000	4002.8000	4006.9000	4011.8011	4011.8019
4012.2000	4015.1200	4015.9010	4015.9090	4016.1000	4016.9900
4203.1000	4401.3200	4401.4100	4401.4900	4402.2000	4403.1110
4403.1190	4403.2610	4403.2690	4403.4200	4403.4910	4403.4920
4403.4990	4404.1020	4404.1090	4406.1110	4406.1190	4406.9110
4406.9190	4407.1300	4407.1400	4407.1910	4407.1990	4407.2300
4407.2910	4407.2990	4408.1020	4408.3910	4408.3920	4408.3990
4409.1031	4409.1039	4409.1091	4409.1099	4409.2210	4409.2220
4409.2290	4412.4100	4412.4200	4412.4900	4412.5100	4412.5200
4412.5900	4412.9100	4412.9200	4412.9900	4414.1010	4414.1020
4414.1030	4414.1090	4414.9000	4415.1000	4415.2000	4417.0011
4417.0019	4418.1110	4418.1120	4418.1190	4418.1900	4418.2110
4418.2120	4418.2190	4418.2900	4418.3000	4418.8100	4418.8200
4418.8300	4418.8900	4418.9200	4418.9900	4419.2010	4419.2020
4419.2030	4419.2090	4420.1110	4420.1120	4420.1130	4420.1190
4420.1910	4420.1990	4421.1010	4421.1090	4421.2010	4421.2090
4809.2000	4810.1400	4811.9000	4816.2000	4818.2090	4818.9010
4818.9090	4819.3000	4820.1000	4820.2000	4820.3000	4901.9100
4905.2000	4905.9000	4911.1000	5105.2900	5407.6100	5501.1100
5501.1900	5509.5300	5512.1900	5515.1100	5703.2100	5703.2900
5703.3100	5703.3911	5703.3912	5703.3919	5703.3921	5703.3922
5703.3929	5802.1000	6103.4200	6104.6200	6105.1000	6105.2000
6109.1000	6109.9040	6109.9090	6110.3000	6114.3000	6115.2100
6115.9500	6115.9600	6117.1000	6201.2000	6201.3000	6201.4000
6201.9000	6202.2000	6202.3000	6202.4000	6202.9000	6203.1100



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

6203.4210	6203.4290	6203.4300	6204.6210	6204.6290	6204.6310
6204.6390	6205.2000	6205.3000	6206.4000	6210.1030	6302.2100
6302.2200	6302.3100	6302.3200	6302.6010	6302.6020	6302.6090
6302.9100	6302.9300	6305.3320	6307.9010	6307.9090	6309.0011
6309.0012	6309.0013	6309.0019	6402.9910	6402.9990	6403.9100
6403.9990	6601.9100	6601.9900	6815.1100	6815.1200	6815.1300
6815.1900	6907.2110	6907.2120	6907.2210	6907.2220	6907.2310
6907.2320	7010.9060	7019.1300	7019.1400	7019.1500	7019.6100
7019.6200	7019.6300	7019.6400	7019.6500	7019.6600	7019.6900
7019.7100	7019.7200	7019.7300	7019.8000	7104.2100	7104.2900
7104.9100	7104.9900	7106.9111	7106.9119	7108.1211	7108.1219
7202.2100	7210.1100	7314.4100	7321.8110	7321.8120	7321.8190
7321.8911	7321.8919	7321.8921	7321.8929	7325.9111	7325.9119
7325.9120	7326.1111	7326.1119	7326.1120	7408.2100	7419.2000
7419.8010	7419.8021	7419.8029	7419.8090	8103.9100	8103.9900
8106.1000	8106.9000	8109.2100	8109.2900	8109.3100	8109.3900
8109.9100	8109.9900	8112.3100	8112.3900	8112.4100	8112.4900
8112.6100	8112.6900	8212.2000	8408.2000	8408.9011	8408.9012
8408.9013	8408.9014	8408.9015	8408.9016	8408.9017	8408.9018
8408.9019	8414.1010	8414.1090	8414.7000	8418.6970	8418.6980
8419.1200	8419.3310	8419.3320	8419.3390	8419.3400	8419.3500
8419.8911	8419.8919	8419.8930	8419.9010	8419.9090	8421.1910
8421.1990	8421.2910	8421.2990	8421.3210	8421.3290	8421.3900
8421.9110	8421.9190	8422.3000	8424.8910	8424.8990	8424.9010
8424.9090	8426.4110	8426.4120	8426.4130	8426.4140	8426.4150
8426.4160	8426.4170	8426.4910	8426.4920	8426.4930	8426.4940
8426.4950	8426.4960	8426.4970	8427.2019	8427.2091	8427.2092
8427.2093	8427.2094	8427.2095	8427.2096	8427.2097	8428.1020
8428.1030	8428.7000	8428.9011	8428.9012	8428.9013	8428.9014
8428.9015	8428.9016	8428.9017	8428.9090	8429.1111	8429.1112
8429.1113	8429.1114	8429.1115	8429.1116	8429.1117	8429.1191
8429.1192	8429.1193	8429.1194	8429.1195	8429.1196	8429.1197
8429.1911	8429.1912	8429.1913	8429.1914	8429.1915	8429.1916
8429.1917	8429.1991	8429.1992	8429.1993	8429.1994	8429.1995
8429.1996	8429.1997	8429.2020	8429.2030	8429.2040	8429.2050
8429.2060	8429.2070	8429.2080	8429.3010	8429.3020	8429.3030
8429.3040	8429.3050	8429.3060	8429.3070	8429.4011	8429.4012
8429.4013	8429.4014	8429.4015	8429.4016	8429.4017	8429.4091
8429.4092	8429.4093	8429.4094	8429.4095	8429.4096	8429.4097
8429.5111	8429.5112	8429.5113	8429.5114	8429.5115	8429.5116
8429.5117	8429.5191	8429.5192	8429.5193	8429.5194	8429.5195
8429.5196	8429.5197	8429.5211	8429.5212	8429.5213	8429.5214
8429.5215	8429.5216	8429.5217	8429.5291	8429.5292	8429.5293
8429.5294	8429.5295	8429.5296	8429.5297	8429.5911	8429.5912
8429.5913	8429.5914	8429.5915	8429.5916	8429.5917	8429.5931
8429.5932	8429.5933	8429.5934	8429.5935	8429.5936	8429.5937
8429.5991	8429.5992	8429.5993	8429.5994	8429.5995	8429.5996
8429.5997	8430.1011	8430.1012	8430.1013	8430.1014	8430.1015
8430.1016	8430.1017	8430.1090	8430.2011	8430.2012	8430.2013
8430.2014	8430.2015	8430.2016	8430.2017	8430.2090	8430.3110
8430.3120	8430.3130	8430.3140	8430.3150	8430.3160	8430.3170
8430.4111	8430.4112	8430.4113	8430.4114	8430.4115	8430.4116
8430.4117	8430.4191	8430.4192	8430.4193	8430.4194	8430.4195
8430.4196	8430.4197	8430.5010	8430.5020	8430.5030	8430.5040
8430.5050	8430.5060	8430.5070	8431.4140	8431.4900	8432.2911
8432.2912	8432.2913	8432.2914	8432.2915	8432.2916	8432.2917
8432.2990	8432.3111	8432.3112	8432.3113	8432.3114	8432.3115



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

8432.3116	8432.3117	8432.3190	8432.3911	8432.3912	8432.3913
8432.3914	8432.3915	8432.3916	8432.3917	8432.3990	8432.8011
8432.8012	8432.8013	8432.8014	8432.8015	8432.8016	8432.8017
8432.8090	8433.5111	8433.5112	8433.5113	8433.5114	8433.5115
8433.5116	8433.5117	8433.5190	8433.5931	8433.5932	8433.5933
8433.5934	8433.5935	8433.5936	8433.5937	8433.5938	8433.5991
8433.5992	8433.5993	8433.5994	8433.5995	8433.5996	8433.5997
8433.5998	8438.8000	8454.3000	8460.9090	8461.3000	8462.1100
8462.1900	8462.2200	8462.2300	8462.2400	8462.2500	8462.2600
8462.3200	8462.3300	8462.4200	8462.5100	8462.5900	8462.6100
8462.6200	8462.6300	8462.6900	8462.9000	8467.2990	8470.1000
8471.3030	8471.3040	8471.4900	8471.7000	8471.8000	8471.9000
8479.1011	8479.1012	8479.1013	8479.1014	8479.1015	8479.1016
8479.1017	8479.1090	8479.8300	8481.3000	8481.8090	8485.1000
8485.2000	8485.3000	8485.8000	8485.9000	8501.7100	8501.7200
8501.8000	8502.1130	8502.1140	8502.1150	8502.1160	8502.1170
8502.1230	8502.1240	8502.1250	8502.1330	8502.1340	8502.1350
8502.2010	8502.2020	8502.2030	8502.2090	8503.0020	8504.1011
8504.1019	8504.1020	8504.1090	8506.1011	8506.1012	8506.1019
8506.1091	8506.1092	8506.1099	8506.3010	8506.3020	8506.3090
8506.4020	8506.4030	8506.4040	8506.6011	8506.6012	8506.6019
8506.6091	8506.6092	8506.6099	8512.2000	8513.1011	8513.1019
8513.1021	8513.1029	8513.1091	8513.1099	8514.1100	8514.1900
8514.3100	8514.3200	8514.3900	8516.1034	8516.1035	8516.1050
8516.3230	8516.4000	8516.6012	8516.7930	8517.1300	8517.1400
8517.7100	8517.7900	8518.3000	8519.8130	8523.2910	8523.2920
8523.4950	8524.1100	8524.1200	8524.1900	8524.9100	8524.9200
8524.9900	8525.8100	8525.8200	8525.8300	8525.8900	8528.4200
8528.4900	8528.5230	8528.5290	8533.4010	8536.4111	8536.4119
8536.4191	8536.4199	8536.4911	8536.4919	8536.4991	8536.4999
8536.5010	8536.5090	8539.3111	8539.3119	8539.3191	8539.3199
8539.3231	8539.3239	8539.3241	8539.3249	8539.3251	8539.3259
8539.3261	8539.3269	8539.3270	8539.3291	8539.3292	8539.3293
8539.3910	8539.3990	8539.5100	8539.5210	8539.5220	8539.5290
8541.4100	8541.4200	8541.4300	8541.4900	8541.5100	8541.5900
8543.4000	8548.0000	8549.1100	8549.1200	8549.1300	8549.1400
8549.1900	8549.2100	8549.2900	8549.3100	8549.3900	8549.9100
8549.9900	8603.1000	8701.2110	8701.2120	8701.2130	8701.2140
8701.2150	8701.2160	8701.2170	8701.2210	8701.2220	8701.2230
8701.2240	8701.2250	8701.2260	8701.2270	8701.2300	8701.2400
8701.2910	8701.2920	8701.2930	8701.2940	8701.2950	8701.2960
8701.2970	8701.3010	8701.3020	8701.3030	8701.3040	8701.3050
8701.3060	8701.3070	8701.9100	8701.9220	8701.9230	8701.9240
8701.9320	8701.9330	8701.9340	8701.9420	8701.9430	8701.9520
8701.9530	8704.4111	8704.4112	8704.4119	8704.4121	8704.4129
8704.4130	8704.4140	8704.4150	8704.4161	8704.4169	8704.4170
8704.4180	8704.4190	8704.4210	8704.4220	8704.4230	8704.4240
8704.4250	8704.4260	8704.4271	8704.4279	8704.4280	8704.4290
8704.4311	8704.4319	8704.4321	8704.4329	8704.4330	8704.4351
8704.4359	8704.4360	8704.4390	8704.5111	8704.5119	8704.5121
8704.5129	8704.5130	8704.5140	8704.5150	8704.5161	8704.5169
8704.5170	8704.5180	8704.5190	8704.5210	8704.5220	8704.5230
8704.5240	8704.5250	8704.5260	8704.5270	8704.5280	8704.5290
8704.6010	8704.6020	8704.6030	8704.6040	8704.6090	8705.1000
8705.2000	8705.4000	8705.9000	8706.0010	8706.0020	8706.0030
8706.0040	8706.0050	8706.0060	8706.0090	8707.1000	8707.9010
8707.9090	8708.1000	8708.2200	8708.4000	8708.8090	8708.9310



8709.1910	8709.1920	8709.1930	8709.1940	8709.1950	8709.1960
8709.1970	8711.2000	8712.0030	8713.1000	8802.1100	8802.1200
8802.2000	8802.3000	8806.1000	8806.2100	8806.2200	8806.2300
8806.2400	8806.2900	8806.9100	8806.9200	8806.9300	8806.9400
8806.9900	8807.1000	8807.2000	8807.3000	8807.9000	8903.1100
8903.1200	8903.1900	8903.2100	8903.2200	8903.2300	8903.3110
8903.3120	8903.3210	8903.3220	8903.3310	8903.3320	8903.9310
8903.9390	9001.4000	9002.1110	9002.1190	9002.1910	9002.1990
9002.9010	9002.9090	9004.1030	9004.9020	9004.9030	9011.8000
9013.1011	9013.1012	9013.1019	9018.1910	9018.1990	9018.9011
9018.9012	9018.9019	9018.9084	9021.3130	9021.3140	9021.3150
9021.3160	9021.3170	9021.3180	9021.3960	9021.9010	9021.9020
9021.9090	9022.2190	9025.1110	9025.1190	9025.1910	9025.1990
9025.8011	9025.8019	9025.8021	9025.8029	9025.8091	9025.8099
9026.2011	9026.2019	9026.8010	9026.8090	9027.8100	9027.8910
9027.8921	9027.8929	9027.8931	9027.8939	9027.8991	9027.8999
9027.9010	9027.9020	9027.9030	9027.9090	9031.8010	9031.8090
9032.1010	9032.1090	9202.1010	9202.1090	9202.9010	9202.9020
9205.9010	9205.9090	9304.0010	9304.0090	9305.9910	9305.9990
9306.2910	9306.2990	9401.3100	9401.3900	9401.4100	9401.4900
9401.6100	9401.6900	9401.7100	9401.7900	9401.8040	9401.9100
9401.9900	9403.9100	9403.9900	9404.2900	9404.4000	9405.1100
9405.1900	9405.2100	9405.2900	9405.3110	9405.3190	9405.3910
9405.3990	9405.4110	9405.4190	9405.4210	9405.4220	9405.4290
9405.4910	9405.4920	9405.4931	9405.4939	9405.4990	9405.6100
9405.6900	9406.2010	9406.2020	9406.2030	9406.2090	9503.0022
9503.0041	9503.0049	9503.0071	9503.0079	9503.0091	9503.0099
9505.1000	9506.9100	9508.2100	9508.2200	9508.2300	9508.2400
9508.2500	9508.2600	9508.2900	9508.3000	9508.4000	9608.2000
9609.1000	9617.0000	9701.2100	9701.2200	9701.2910	9701.2990
9701.9100	9701.9200	9701.9900	9702.1000	9702.9000	9703.1000
9703.9000	9705.1000	9705.2100	9705.2200	9705.2900	9705.3100
9705.3900	9706.1010	9706.1020	9706.1030	9706.1040	9706.1050
9706.1090	9706.9010	9706.9020	9706.9030	9706.9040	9706.9050
9706.9090					

2. Ítems derogados:

0106.1300	0106.1900	0106.3200	0106.3900	0207.1210	0207.1290
0207.1423	0301.9900	0302.2921	0302.2922	0302.2929	0302.3110
0302.3120	0302.3190	0302.4311	0302.4312	0302.4319	0302.4390
0302.4512	0302.4710	0302.5411	0302.5412	0302.5415	0302.5419
0302.5611	0302.5612	0302.5613	0302.5619	0302.5690	0302.5911
0302.5912	0302.5919	0302.8311	0302.8312	0302.8313	0302.8319
0302.8922	0302.8931	0302.8932	0302.8939	0302.8941	0302.8944
0302.8945	0302.8946	0302.8947	0302.8992	0303.3921	0303.3922
0303.3929	0303.4110	0303.4120	0303.4190	0303.5311	0303.5312
0303.5319	0303.5390	0303.5411	0303.5419	0303.5490	0303.6611
0303.6612	0303.6613	0303.6614	0303.6615	0303.6616	0303.6619
0303.6811	0303.6910	0303.6921	0303.6922	0303.6929	0303.8312
0303.8922	0303.8931	0303.8932	0303.8939	0303.8942	0303.8943
0303.8944	0303.8945	0303.8951	0303.8952	0303.8991	0303.8992
0303.8994	0303.8996	0304.4920	0304.4970	0304.4980	0304.4991
0304.4992	0304.4993	0304.4999	0304.8920	0304.8940	0304.8950
0304.8960	0304.8971	0304.8974	0304.9211	0304.9212	0304.9219



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

0304.9511	0304.9512	0304.9921	0304.9922	0304.9929	0304.9941
0304.9942	0304.9943	0304.9944	0304.9951	0304.9959	0304.9961
0304.9962	0304.9963	0304.9964	0304.9969	0304.9971	0304.9979
0304.9992	0304.9993	0304.9999	0305.1000	0305.3920	0305.3930
0305.3960	0305.4110	0305.4120	0305.4140	0305.4150	0305.4170
0305.4180	0305.4310	0305.4320	0305.5920	0305.5930	0305.5940
0305.5950	0305.5990	0305.6911	0305.6912	0305.6913	0305.6914
0305.6915	0305.6916	0305.6919	0305.6921	0305.6922	0305.6923
0305.6924	0305.6925	0305.6926	0305.6929	0306.1110	0306.1120
0306.1130	0306.1190	0306.1422	0306.1424	0306.1713	0306.1930
0306.1990	0306.3110	0306.3130	0306.3322	0306.3324	0306.3611
0306.3612	0306.3613	0306.3619	0306.3621	0306.3622	0306.3629
0306.3691	0306.3699	0306.3930	0306.3990	0307.1110	0307.1210
0307.1220	0307.1290	0307.2120	0307.2920	0307.5120	0307.5220
0307.7120	0307.7211	0307.7213	0307.8110	0307.8190	0307.8320
0307.9221	0307.9222	0307.9223	0307.9224	0307.9229	0401.2000
0401.5010	0401.5020	0401.5030	0401.5040	0401.5090	0402.2111
0402.2112	0402.2113	0402.2114	0402.2115	0402.2116	0402.2117
0402.2911	0402.2912	0402.2913	0402.2914	0402.2915	0402.2916
0402.2917	0403.1010	0403.1020	0403.1090	0410.0011	0410.0019
0410.0021	0410.0029	0410.0031	0410.0039	0410.0090	0508.0010
0508.0090	0701.1010	0701.1090	0701.9000	0705.2920	0711.2010
0711.2090	0711.4010	0711.4090	0712.3110	0712.3120	0712.3190
0712.3210	0712.3220	0712.3290	0712.3310	0712.3320	0712.3390
0712.3910	0712.3920	0712.3990	0714.2000	0714.9000	0801.1900
0802.3100	0802.3210	0802.3290	0802.9000	0811.9090	0906.1920
0906.1930	1002.9010	1002.9090	1003.9010	1003.9090	1005.9010
1005.9020	1005.9090	1007.9010	1007.9090	1106.3000	1207.9900
1209.2300	1209.2500	1211.9094	1212.9900	1302.1910	1404.9031
1404.9039	1509.1011	1509.1019	1509.1091	1509.1099	1510.0000
1515.9011	1515.9019	1515.9021	1515.9029	1515.9031	1515.9039
1516.1011	1516.1012	1517.1010	1517.1090	1602.3120	1602.3130
1602.3230	1602.9010	1602.9020	1602.9030	1602.9040	1602.9050
1602.9060	1602.9070	1602.9090	1604.1311	1604.1312	1604.1319
1604.1610	1604.1690	1604.1920	1605.1022	1605.1023	1605.1025
1605.1028	1605.2113	1605.2121	1605.2123	1605.2141	1605.2142
1605.2149	1605.2151	1605.2159	1605.2161	1605.2169	1605.2913
1605.2931	1605.2939	1605.5931	1605.5932	1702.6010	1704.1010
1704.1090	1704.9020	1704.9030	1704.9050	1704.9060	1704.9070
1704.9080	1704.9090	1806.1010	1806.1090	1806.2010	1806.2090
1806.3210	1806.3290	1901.2010	1901.2090	1902.1910	1902.1920
1902.1990	1902.2010	1902.2090	1905.9010	1905.9020	1905.9030
1905.9090	2003.1010	2003.1090	2003.9010	2003.9090	2004.9010
2004.9090	2008.2011	2008.2012	2008.2019	2009.7100	2009.7910
2009.7921	2009.7929	2101.1111	2101.1119	2101.1191	2101.1199
2104.1010	2104.1020	2104.1090	2106.9010	2106.9020	2106.9090
2202.1000	2202.9100	2202.9900	2204.1000	2204.2991	2204.2992
2208.2010	2208.2090	2301.1020	2302.1010	2302.1090	2309.1011
2309.1019	2309.1021	2309.1029	2309.1090	2401.1010	2401.1020
2401.1090	2401.2010	2401.2020	2401.2090	2403.9110	2403.9190
2518.3000	2528.0020	2617.9000	2710.1224	2710.1225	2710.1226
2710.1921	2830.1010	2835.2900	2843.9000	2844.4000	2852.1000
2853.9090	2901.1000	2903.3100	2903.3911	2903.3912	2903.3913
2903.3914	2903.3919	2903.3921	2903.3922	2903.3923	2903.3924
2903.3925	2903.3929	2903.3931	2903.3932	2903.3933	2903.3939
2903.3941	2903.3949	2903.3951	2903.3959	2903.3991	2903.3999
2903.7400	2903.7500	2912.2910	2912.2990	2931.3100	2931.3200



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

2931.3300	2931.3400	2931.3500	2931.3600	2931.3700	2931.3800
2931.3911	2931.3912	2931.3919	2931.3921	2931.3922	2931.3929
2931.3931	2931.3939	2931.3941	2931.3942	2931.3949	2931.3951
2931.3959	2931.3961	2931.3969	2931.3990	2933.3991	2939.7100
2939.7920	2939.7930	3002.1100	3002.1313	3002.1314	3002.1412
3002.1413	3002.1414	3002.1514	3002.1910	3002.1920	3002.2000
3002.3000	3002.9011	3002.9012	3002.9019	3002.9020	3002.9090
3003.1012	3003.3911	3003.3919	3004.1012	3004.4311	3004.4319
3004.5011	3004.5019	3004.9041	3004.9051	3004.9052	3006.1031
3006.1039	3006.2000	3006.4010	3103.1910	3103.1920	3103.1930
3105.1010	3105.1020	3105.9020	3204.1200	3204.1500	3207.4010
3207.4090	3212.9010	3213.1000	3213.9000	3302.9010	3302.9020
3304.9920	3304.9930	3304.9940	3304.9951	3304.9952	3304.9953
3304.9959	3304.9991	3304.9999	3305.9010	3402.1100	3402.1200
3402.1300	3402.1900	3402.2020	3402.2090	3507.1010	3507.1020
3507.9010	3603.0010	3603.0020	3603.0031	3603.0032	3603.0040
3603.0050	3603.0090	3604.1000	3604.9000	3702.5410	3702.5490
3822.0000	3824.7100	3824.7200	3824.7300	3824.7410	3824.7420
3824.7430	3824.7440	3824.7450	3824.7460	3824.7470	3824.7480
3824.7490	3824.7500	3824.7600	3824.7700	3824.7810	3824.7820
3824.7830	3824.7840	3824.7850	3824.7860	3824.7870	3824.7880
3824.7891	3824.7892	3824.7893	3824.7894	3824.7895	3824.7899
3824.7900	3907.2010	3907.2022	3907.2023	3907.2024	3907.2025
3907.2026	3907.2027	3907.2029	3907.2090	3909.5000	3910.0020
3920.6310	3920.6390	3923.2110	3923.2190	3923.2910	3923.2990
3923.3020	3923.3030	4002.2010	4002.2090	4002.3110	4002.3190
4002.3910	4002.3990	4002.6010	4002.6090	4002.7010	4002.7090
4002.8010	4002.8090	4006.9010	4006.9090	4011.8010	4012.2010
4012.2090	4015.1100	4015.1910	4015.9000	4016.1010	4016.1090
4016.9910	4016.9920	4016.9990	4203.1010	4203.1090	4401.2220
4401.4000	4403.1100	4403.2600	4403.4900	4404.1000	4406.1100
4406.9100	4407.1900	4407.2900	4408.3900	4409.1022	4409.1029
4409.1090	4409.2200	4412.9400	4412.9910	4412.9990	4414.0000
4415.1010	4415.1090	4415.2010	4415.2090	4417.0010	4418.1000
4418.2010	4418.2090	4418.6000	4418.9910	4418.9990	4420.1010
4420.1090	4421.1000	4809.2010	4809.2020	4809.2090	4810.1410
4810.1490	4811.9011	4811.9019	4811.9020	4811.9091	4811.9099
4816.2010	4816.2020	4816.2090	4818.2010	4818.2020	4818.9000
4819.3010	4819.3020	4820.1010	4820.1090	4820.2010	4820.2090
4820.3010	4820.3090	4901.9110	4901.9190	4905.1000	4905.9100
4905.9900	4911.1010	4911.1020	4911.1090	5105.2910	5105.2990
5407.6110	5407.6120	5407.6130	5407.6140	5501.1000	5509.5310
5509.5320	5509.5330	5512.1910	5512.1920	5512.1930	5515.1110
5515.1120	5515.1130	5515.1140	5703.2000	5703.3011	5703.3012
5703.3019	5703.3021	5703.3022	5703.3029	5802.1100	5802.1900
6103.4210	6103.4220	6104.6210	6104.6220	6105.1011	6105.1012
6105.1091	6105.1092	6105.2010	6105.2020	6109.1011	6109.1012
6109.1091	6109.1092	6109.9011	6109.9012	6109.9021	6109.9022
6109.9031	6109.9032	6109.9091	6109.9092	6110.3010	6110.3020
6110.3030	6110.3090	6114.3010	6114.3020	6115.2110	6115.2190
6115.9510	6115.9590	6115.9610	6115.9690	6117.1010	6117.1020
6117.1030	6117.1090	6201.1100	6201.1200	6201.1310	6201.1320
6201.1900	6201.9100	6201.9211	6201.9212	6201.9221	6201.9222
6201.9291	6201.9292	6201.9311	6201.9312	6201.9321	6201.9322
6201.9391	6201.9392	6201.9900	6202.1110	6202.1120	6202.1200
6202.1310	6202.1320	6202.1900	6202.9100	6202.9200	6202.9320
6202.9390	6202.9900	6203.1110	6203.1120	6203.4211	6203.4212



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento Técnico, Unidad de Clasificación

6203.4213	6203.4214	6203.4291	6203.4292	6203.4293	6203.4294
6203.4311	6203.4312	6203.4313	6203.4314	6203.4321	6203.4322
6203.4323	6203.4324	6204.6211	6204.6212	6204.6213	6204.6214
6204.6291	6204.6292	6204.6293	6204.6294	6204.6311	6204.6312
6204.6313	6204.6314	6204.6321	6204.6322	6204.6323	6204.6324
6205.2010	6205.2020	6205.3022	6205.3023	6205.3041	6205.3042
6206.4011	6206.4012	6206.4021	6206.4022	6210.1010	6210.1020
6302.2110	6302.2190	6302.2210	6302.2290	6302.3110	6302.3190
6302.3210	6302.3290	6302.6011	6302.6012	6302.6013	6302.6014
6302.6019	6302.6091	6302.6099	6302.9110	6302.9190	6302.9310
6302.9390	6305.3321	6305.3322	6305.3329	6307.9000	6309.0010
6309.0020	6309.0030	6309.0040	6309.0050	6309.0060	6309.0070
6309.0080	6309.0091	6309.0092	6309.0093	6309.0094	6309.0099
6402.9913	6402.9919	6402.9991	6402.9992	6402.9993	6403.9110
6403.9120	6403.9190	6403.9991	6403.9992	6403.9993	6601.9110
6601.9190	6601.9910	6601.9990	6812.9200	6812.9300	6815.1000
6907.2111	6907.2119	6907.2121	6907.2129	6907.2211	6907.2219
6907.2221	6907.2229	6907.2311	6907.2319	6907.2321	6907.2329
7010.9050	7019.3100	7019.3200	7019.3900	7019.4000	7019.5100
7019.5200	7019.5900	7104.2000	7104.9000	7106.9110	7108.1210
7202.2110	7202.2120	7210.1110	7210.1190	7314.4110	7314.4190
7321.8111	7321.8112	7321.8119	7321.8121	7321.8122	7321.8129
7321.8910	7321.8920	7325.9110	7325.9190	7326.1110	7326.1190
7408.2110	7408.2190	7419.1000	7419.9100	7419.9911	7419.9919
7419.9990	8103.9000	8106.0000	8107.2000	8107.3000	8107.9000
8109.2000	8109.3000	8109.9000	8212.2010	8212.2090	8408.2040
8408.2090	8408.9010	8414.1000	8418.6921	8418.6922	8418.6929
8419.3100	8419.3210	8419.3220	8419.8910	8419.9000	8421.1900
8421.2900	8421.3910	8421.3990	8421.9100	8422.3010	8422.3020
8422.3030	8422.3090	8424.8900	8424.9000	8426.4100	8426.4900
8427.2090	8428.1010	8428.1091	8428.1092	8428.1099	8428.9000
8429.1110	8429.1190	8429.1910	8429.1990	8429.2010	8429.2090
8429.3000	8429.4010	8429.4090	8429.5110	8429.5190	8429.5210
8429.5290	8429.5910	8429.5920	8429.5930	8429.5990	8430.1000
8430.2000	8430.3100	8430.4110	8430.4190	8430.5000	8431.4910
8431.4990	8432.2900	8432.3100	8432.3900	8432.8000	8433.5100
8433.5930	8433.5990	8438.8010	8438.8090	8450.1121	8451.2120
8454.3010	8454.3090	8460.9091	8460.9099	8461.3010	8461.3090
8462.1000	8462.2100	8462.3100	8462.4100	8462.9100	8462.9900
8467.2910	8467.2991	8467.2999	8470.1010	8470.1020	8471.3010
8471.3020	8471.4910	8471.4990	8471.6010	8471.7011	8471.7012
8471.7019	8471.7020	8471.7090	8471.8010	8471.8020	8471.8090
8471.9010	8471.9020	8471.9090	8472.9020	8472.9030	8479.1000
8479.8920	8481.3010	8481.3090	8481.8091	8481.8099	8502.1110
8502.1120	8502.1190	8502.1210	8502.1220	8502.1290	8502.1310
8502.1320	8502.1390	8502.2000	8503.0010	8504.1000	8506.1010
8506.1090	8506.3000	8506.4010	8506.4090	8506.6010	8506.6090
8507.4000	8512.2010	8512.2020	8512.2030	8512.2040	8512.2090
8513.1010	8513.1020	8513.1090	8514.1000	8514.3000	8515.1120
8515.1140	8516.1031	8516.1032	8516.1033	8516.1051	8516.1059
8516.1090	8516.3210	8516.3220	8516.4010	8516.4090	8516.6011
8516.6021	8516.6022	8516.6029	8516.6090	8517.1200	8517.6230
8517.6250	8517.7000	8518.3010	8518.3090	8519.5000	8519.8110
8519.8120	8523.2911	8523.2912	8523.2919	8523.2921	8523.2922
8523.2923	8523.2929	8523.4910	8523.4920	8523.4930	8523.4940
8525.8010	8525.8020	8525.8030	8528.4210	8528.4220	8528.4910
8528.4920	8528.5211	8528.5212	8528.5219	8528.5220	8528.7210



8528.7230	8533.4011	8533.4019	8536.4110	8536.4190	8536.4910
8536.4990	8536.5000	8539.3110	8539.3190	8539.3210	8539.3221
8539.3222	8539.3223	8539.3900	8539.5010	8539.5020	8539.5090
8541.4000	8541.5000	8548.1010	8548.1020	8548.1030	8548.1040
8548.1050	8548.1090	8548.9000	8603.1010	8603.1090	8701.2010
8701.2020	8701.2090	8701.3000	8701.9110	8701.9190	8701.9210
8701.9290	8701.9310	8701.9390	8701.9410	8701.9490	8701.9510
8701.9590	8705.1010	8705.1090	8705.2010	8705.2090	8705.4010
8705.4090	8705.9010	8705.9090	8706.0011	8706.0012	8706.0019
8706.0021	8706.0022	8706.0029	8706.0091	8706.0092	8706.0093
8706.0099	8707.1011	8707.1012	8707.1019	8707.9011	8707.9019
8707.9091	8707.9092	8707.9099	8708.1010	8708.1090	8708.4010
8708.4020	8708.4030	8708.4040	8708.4090	8708.8091	8708.8092
8708.8093	8708.8094	8708.8099	8708.9311	8708.9312	8708.9313
8708.9314	8708.9319	8709.1900	8711.2010	8711.2020	8711.2090
8712.0010	8712.0020	8713.1010	8713.1090	8802.1110	8802.1120
8802.1190	8802.1210	8802.1220	8802.1290	8802.2010	8802.2020
8802.2090	8802.3010	8802.3020	8802.3090	8803.1000	8803.2000
8803.3010	8803.3090	8803.9000	8901.9092	8903.1000	8903.9100
8903.9210	8903.9220	9001.4010	9001.4090	9002.1100	9002.1900
9002.9000	9004.1010	9004.1020	9004.9010	9006.5100	9006.5200
9011.8010	9011.8090	9013.1000	9018.1900	9018.9010	9018.9030
9021.3930	9021.3950	9021.9000	9025.1100	9025.1900	9025.8000
9026.2010	9026.8000	9027.8010	9027.8090	9027.9000	9031.8000
9032.1000	9114.1000	9202.1000	9202.9000	9205.9000	9304.0000
9305.9900	9306.2900	9401.3000	9401.4000	9401.6110	9401.6120
9401.6130	9401.6190	9401.6910	9401.6920	9401.6930	9401.6990
9401.7110	9401.7120	9401.7130	9401.7190	9401.7910	9401.7920
9401.7930	9401.7990	9401.8010	9401.8020	9401.8030	9401.9010
9401.9020	9401.9090	9403.3030	9403.5020	9403.5030	9403.5040
9403.6020	9403.9010	9403.9020	9403.9090	9404.2910	9404.2990
9404.9010	9405.1010	9405.1020	9405.1030	9405.1090	9405.2010
9405.2020	9405.2030	9405.2090	9405.3010	9405.3020	9405.3090
9405.4010	9405.4020	9405.4031	9405.4032	9405.4033	9405.4034
9405.4035	9405.4039	9405.4041	9405.4042	9405.4043	9405.4044
9405.4045	9405.4049	9405.4090	9405.6010	9405.6090	9503.0021
9503.0031	9503.0039	9503.0040	9503.0060	9503.0070	9503.0080
9503.0090	9505.1010	9505.1020	9505.1090	9506.9110	9506.9120
9506.9130	9508.9010	9508.9020	9508.9090	9608.2010	9608.2020
9609.1010	9609.1020	9609.1090	9617.0010	9617.0090	9701.1000
9701.9000	9702.0000	9703.0000	9705.0000	9706.0000	

3. Ítems con glosas modificadas:

Ítem	Glosa 2022
0106.9020	-- Araña pollito (Migalomorfa, orden Araneae)
0207.1424	---- Alas y sus trozos
0302.3300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)
0302.5413	---- Enteras
0302.5414	---- Descabezadas y evisceradas («HG»)
0302.5416	---- Las demás
0302.5490	--- Las demás merluzas del género <i>Urophycis</i>
0302.8942	---- Congrios dorados (<i>Genypterus blacodes</i>)
0302.8943	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i> , <i>Genypterus maculatus</i>)
0302.8949	---- Pejerreyes de mar (<i>Odontesthes regia</i>)

Ítem	Glosa 2022
0302.9910	--- Aletas de mantas raya de la familia Rajidae
0302.9920	--- Aletas de mantas raya de la familia Mobulidae
0303.4300	-- Listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)
0303.6690	--- Las demás merluzas del género <i>Urophycis</i>
0303.6890	--- Bacaladillas de la especie <i>Micromesistius poutassou</i>
0303.8941	---- Congrios dorados (<i>Genypterus blacodes</i>)
0303.8949	---- Los demás congrios (<i>Genypterus chilensis</i> , <i>Genypterus maculatus</i>)
0303.9910	--- Aletas de rayas de la familia Rajidae
0303.9920	--- Aletas de mantas raya de la familia Mobulidae
0304.5500	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototeniás negras)* (<i>Dissostichus spp.</i>)
0304.8700	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados (bonitos de vientre rayado) (<i>Katsuwonus pelamis</i>)
0304.8930	--- Congrios (<i>Genypterus chilensis</i> , <i>Genypterus blacodes</i> , <i>Genypterus maculatus</i>)
0304.8972	---- Sardinias comunes (<i>Strangomera bentincki</i> (ex <i>Clupea bentincki</i>))
0305.7910	--- Aletas de rayas de la familia Rajidae
0305.7920	--- Aletas de rayas de la familia Mobulidae
0306.1410	--- Jaibas (<i>Cancer porteri</i> , <i>Metacarcinus edwardsii</i> (ex <i>Cancer edwardsii</i>), <i>Homalaspis plana</i> , <i>Taliepus dentatus</i> , <i>Romaleon setosus</i> (ex <i>Cancer setosus</i>), <i>Cancer plebejus</i> (ex <i>Cancer coronatus</i>), <i>Ovalipes trimaculatus</i>)
0306.1421	---- Centollas (<i>Lithodes santolla</i>)
0306.3310	--- Jaibas (<i>Cancer porteri</i> , <i>Metacarcinus edwardsii</i> (ex <i>Cancer edwardsii</i>), <i>Homalaspis plana</i> , <i>Taliepus dentatus</i> , <i>Romaleon setosus</i> (ex <i>Cancer setosus</i>), <i>Cancer plebejus</i> (ex <i>Cancer coronatus</i>), <i>Ovalipes trimaculatus</i>)
0306.3321	---- Centollas (<i>Lithodes santolla</i>)
0306.9900	-- Los demás
0307.7110	--- Almejas (<i>Leukoma thaca</i> (ex <i>Protothaca thaca</i>) y <i>Ameghinomya antiqua</i>)
0307.7212	---- Julianas o taweras (<i>Tawera eliptica</i> (ex <i>Tawera gayi</i>))
0402.2118	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 %, en peso
0402.2120	--- Nata (crema)
0402.2918	---- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26 %, en peso
0402.2920	--- Nata (crema)
0402.9120	--- Nata (crema)
0406.1030	-- Mozzarella
0602.2065	--- De nogal (<i>Juglans spp.</i>)
0602.3010	-- Azaleas (<i>Rhododendron spp.</i>)
0602.9011	--- De pino (<i>Pinus spp.</i>)
0602.9021	--- De arándano y cranberry (<i>Vaccinium spp.</i>)
0602.9036	--- De peral (<i>Pyrus spp.</i>)
0602.9052	--- De pino (<i>Pinus spp.</i>)
0805.4000	- Toronjas y pomelos
0809.4011	--- Orgánicas
0813.4020	-- Mosqueta (<i>Rosa rubiginosa</i>)
1209.9165	---- Tomate (<i>Solanum lycopersicum</i> (ex <i>Lycopersicum esculentum</i>))
1211.9079	--- Los demás
1212.2110	--- Del género <i>Gelidium</i>
1212.2170	--- Cochayuyo (<i>Durvillaea antarctica</i>)
1212.2910	--- Del género <i>Gelidium</i>
1212.2970	--- Cochayuyo (<i>Durvillaea antarctica</i>)
1302.3910	--- Carragenina



Ítem	Glosa 2022
1518.0000	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandardizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
1601.0000	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1605.1011	--- Conservadas en recipientes herméticos
1605.1021	--- <i>Lithodes santolla</i> y demás centollas del género <i>Lithodes</i> , conservada en recipientes herméticos
1605.1024	--- <i>Paralomis granulosa</i> y demás centollones del género <i>Paralomis</i> , conservado en recipientes herméticos
1605.5210	--- Ostiones (<i>Argopecten purpuratus</i> , <i>Chlamys patagonica</i>)
1605.5612	---- Juliana (<i>Tawera gayi</i>)
1702.9010	-- Colorante caramelo
2008.9300	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)
2009.8100	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i>); jugo de arándanos rojos o encarnados (<i>Vaccinium vitis-idaea</i>)
2204.2145	---- Pedro Ximénez
2710.1210	--- Éter de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)
2903.7100	-- Clorodifluorometano (HCFC-22)
2903.7200	-- Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)
2903.7300	-- Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)
2903.7610	--- Bromoclorodifluorometano (Halón-1211)
2903.7620	--- Bromotrifluorometano (Halón-1301)
2903.7630	--- Dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)
2903.7710	--- Triclorofluorometano (CFC-11)
2903.7720	--- Diclorodifluorometano (CFC-12)
2903.7730	--- Triclorotrifluoroetanos (CFC-113)
2903.7740	--- Diclorotetrafluoroetanos (CFC-114)
2903.7750	--- Cloropentafluoroetano (CFC-115)
2903.7760	--- Clorotrifluorometano (CFC-13)
2903.7770	--- Pentaclorofluoroetano (CFC-111)
2903.7780	--- Tetraclorodifluoroetanos (CFC-112)
2903.7791	---- Heptaclorofluoropropanos (CFC-211)
2903.7792	---- Hexaclorodifluoropropanos (CFC-212)
2903.7793	---- Pentaclorotrifluoropropanos (CFC-213)
2903.7794	---- Tetraclorotetrafluoropropanos (CFC-214)
2903.7795	---- Tricloropentafluoropropanos (CFC-215)
2903.7796	---- Diclorohexafluoropropanos (CFC-216)
2903.7797	---- Cloroheptafluoropropanos (CFC-217)
2903.7910	--- Clorotetrafluoroetanos (HCFC-124; R-124)
2909.6000	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915.2900	-- Los demás
2915.6000	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres
2931.2000	- Compuestos de tributilestano

Ítem	Glosa 2022
2933.3300	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), carfentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI), remifentanilo (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos
2936.2400	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B5) y sus derivados
2939.4900	-- Los demás
3003.2011	--- Que contengan cefalosporinas o sus derivados; sales de estos productos
3003.2017	--- Que contengan lincosamidas o sus derivados; sales de estos productos
3004.2011	--- Que contengan cefalosporinas o sus derivados; sales de estos productos
3004.2017	--- Que contengan lincosamidas o sus derivados; sales de estos productos
3004.3212	---- Que contengan testosterona o sus derivados presentados en otra forma
3004.9053	--- Que contengan tricíclicos o sus derivados
3004.9054	--- Que contengan fenotiazinas o sus derivados
3004.9055	--- Que contengan butirofenonas o sus derivados
3004.9056	--- Que contengan dibenzodiazepinas o sus derivados
3004.9057	--- Que contengan benzisoxazoles o sus derivados
3004.9061	--- Que contengan estatinas o sus derivados
3004.9063	--- Que contengan fibratos o sus derivados
3602.0020	- Pentolita (mezcla de TNT y pentrita)
3602.0040	- ANFO (mezcla de nitrato de amonio y fuel-oil)
3813.0010	- Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)
3825.6910	--- Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas o adhesivos
3826.0060	- Obtenidos de grasas o aceites animales, incluidas sus mezclas
3826.0070	- Obtenidos de mezclas de aceites o grasas animales con aceites o grasas vegetales
3920.1010	-- De densidad inferior a 0,94 (baja densidad)
3920.1020	-- De densidad superior o igual a 0,94 (alta densidad)
4013.1020	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones
4401.2211	---- De <i>Eucalyptus globulus</i>
4401.2212	---- De <i>Eucalyptus nitens</i>
4403.2100	-- De pino (<i>Pinus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
4403.2300	-- De abeto (<i>Abies spp.</i>) y de picea (<i>Picea spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
4403.2500	-- Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
4403.9300	-- De haya (<i>Fagus spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
4403.9500	-- De abedul (<i>Betula spp.</i>), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm
4801.0010	- En bobinas (rollos)
4811.4110	--- Papel autoadhesivo en bobinas (rollos)
4901.9940	--- Documentación consignada a las Cías. navieras o a sus agentes relativa a los pasajeros o a la carga transportada en sus naves
5911.4000	- Telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
6115.1000	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices)
6116.1000	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho
6210.2000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01
6210.3000	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02



Ítem	Glosa 2022
6815.9100	-- Que contengan magnesita, magnesia en forma de periclusa, dolomita incluida la cal dolomítica, o cromita
6910.9020	-- Inodoros (retretes) con estanque de agua incorporado
6910.9030	-- Inodoros (retretes) sin estanque de agua incorporado
6910.9040	-- Estanques para inodoros (retretes)
7001.0000	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.
7002.3200	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C
7019.1200	-- «Rovings»
8003.0000	Barras, perfiles y alambre, de estaño.
8431.4120	--- Cucharas, excepto de almeja
8443.3120	--- Por inyección (chorro) de tinta
8443.9930	--- Cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3214 u 8443.3216
8479.2000	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales
8482.4000	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas
8482.5000	- Los demás rodamientos de rodillos cilíndricos, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos
8486.4000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo
8516.7910	--- Encrespadores de pestañas eléctricos
8529.1000	- Antenas y reflectores de antenas de cualquier tipo; partes identificables para ser utilizadas con dichos artículos
8708.5000	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes
8711.1000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8711.3000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³
8711.4000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³
8711.5000	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm ³
8715.0010	- Coches
8715.0020	- Sillas
8901.1010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora
8901.3010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora
8902.0091	-- Barcos factoría, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora
8902.0092	-- Los demás barcos, de tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora
8906.9010	-- De tonelaje bruto superior a 3.500 toneladas o 120 metros o más de eslora
9003.1910	--- De metales preciosos o chapados con metal precioso
9006.5300	-- Para películas en rollo de anchura igual a 35 mm
9030.8200	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)
9031.4100	-- Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)
9405.5000	- Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos
9508.1000	- Circos y zoológicos, ambulantes
9619.0020	- Pañales para bebés
9620.0000	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.



4. Ítems con unidades de medida modificadas, de acuerdo a la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el uso de unidades estándar de cantidad para facilitar la recopilación, comparación y análisis de estadísticas internacionales basadas en el Sistema Armonizado:

Ítems	Glosa	U.A.	Adv.	Estad. Unidad Código
0602.1010	-- De frutilla (<i>fragaria x ananassa</i>)	KB	6	U-10
0602.1090	-- Los demás	KB	6	U-10
8415.9000	- Partes	KB	6	KN-06
9019.2020	-- Ventiladores mecánicos	KB	6	KN-06
9620.0000	Monopies, bípodes, trípodas y artículos similares.	KB	6	KN-06

5. Principales modificaciones al Arancel Aduanero Nacional:

CAPÍTULO 1:

- En las subpartidas 0106.13, 0106.19, 0106.32 y 0106.39 se crean nuevas aperturas para los Guanacos (*Lama guanicoe*), Pumas (*Puma concolor*), Pudúes (*Pudu puda*), Loros Tricahue (*Cyanoliseus patagonus*), Choroyes (*Enicognathus leptorhynchus*), Cachañas (*Enicognathus ferrugineus*), Pericos cordilleranos (*Psilopsiagon aurifrons* o *Bolborhynchus aurifrons*) y Ñandúes (*Pterocnemia pennata*, *Pterocnemia pennata pennata*, *Rhea americana*), con el objeto de controlar las especies contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES),

CAPÍTULO 2:

- Se modifica el alcance de las subpartida 0208.90 y 0210.99, como resultado de la individualización de los insectos comestibles sin vida, en la nueva subpartida 0410.10, cambio que fue adoptado como resultado de la propuesta de la FAO para la identificación de los insectos comestibles en el SA y para el control de la seguridad alimentaria y nutricional.
- Se crean nuevas aperturas para el asado de tira, palanca y tapabarriga, así como también para la chuleta congelada de la especie ovina.

CAPÍTULO 3:

- Se modifica el alcance de la partida 03.06, como resultado de la creación de la nueva partida 03.09, para la individualización de la harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.
- Se amplía el ámbito de las subpartidas 0307.21, 0307.22 y 0307.29 para comprender a todos los géneros de moluscos de la familia *Pectinidae*. Se modifica consecuentemente el alcance de las subpartidas 0307.91, 0307.92 y 0307.99.
- Modificación del alcance de las subpartidas 0307.91, 0307.92 y 0307.99 debido a la creación de la nueva partida 03.09 para la individualización de la harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.



- Se modifica el alcance de la partida 03.08, como resultado de la creación de la nueva partida 03.09, para la individualización de la harina, polvo y «pellets» de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.
- Se crean las nuevas subpartidas 0309.10, para la individualización de la harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana, y 0309.90, para la individualización de la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana. A nivel nacional se introducen los ítems 0309.1000, 0309.9010, 0309.9020 y 0309.9030 para la harina, polvo y «pellets» de pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, aptos para la alimentación humana.
- En la subpartida 0301.99, se crean nuevas aperturas para los Esturiones de las especies *Acipenser gueldenstaedtii*, *Acipenser transmontanus*, *Acipenser baerii* y *Huso huso* y para el Salmón del Atlántico (*Salmo salar*).
- Adicionalmente en la partida 03.04 se crean los ítems 0304.9592 para las demás carnes de bacaladillas o merluzas de tres aletas (*Micromesistius australis*); 0304.9945 para los salmones del Pacífico; 0304.9946 para los Salmones del Atlántico y salmones del Danubio; 0304.9950 para las Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*); 0304.9960 para las Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinias comunes (*Strangomera bentincki (ex Clupea bentincki)*), jureles chilenos (*Trachurus murphyi*) y caballas (*Scomber scombrus*, *scomber australasicus*, *Scomber japonicus*); y 0304.9970 para Congrios (*Genypterus chilensis*, *Genypterus blacodes*, *Genypterus maculatus*).

CAPÍTULO 4:

- Se reestructura la subpartida 0403.10 para reflejar la ampliación del alcance de la partida 04.03 respecto al yogur con adición de especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería.
- La subpartida 0410.10 corresponde al cambio adoptado como resultado de la propuesta de la FAO para la identificación de los insectos comestibles en el SA, para el control de la seguridad alimentaria y nutricional.
- Se introducen nuevas aperturas en la subpartida 0401.20 para identificar la leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso y nuevo ítem 0401.5000 para especificar a dichas mercancías con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso.
- Nuevas aperturas en la subpartida 0410.90 para identificar al propóleo, la jalea real y los demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

CAPÍTULO 5:

- Se crea nuevo ítem 0508.000, consolidando la partida que comprende Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.



CAPÍTULO 6:

- Se crean nuevos ítems 0602.2070, para identificar a la palma chilena (*Jubaea chilensis*); 0602.9017, para clasificar a las plantas y partes de plantas de forestales y ornamentales, de Cactáceas (*Copiapoa spp.*, *Eriogyne spp.*, *Echinopsis spp.*, *Eulychnia spp.* y otras); y 0603.1992 y 0603.1993 para especificar a las Anémonas (*Anemone spp.*) y los Ranúnculos (*Ranunculus spp.*) respectivamente, con el objeto de controlar especies contenidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

CAPÍTULO 7:

- Se amplía el alcance de la subpartida 0704.10 para incluir todas las especies de brócoli.
- Las subpartidas 0709.59 y 0712.39 se subdividen como resultado de la propuesta de la FAO para la individualización de las trufas y ciertas especies de hongos en el SA, debido al creciente volumen de comercio de estos productos.
- Se crean nuevas aperturas en la subpartida 0701.10 para especificar al material de cultivo «in vitro» de *Solanum tuberosum* y a los *Tubérculos y minitubérculos de Solanum tuberosum*; y en la subpartida 0701.90 para clasificar a los tubérculos para consumo de *Solanum tuberosum*.
- En la subpartida 0714.20 se incorporaron aperturas para los Camotes (boniatos, batatas)* y en la subpartida 0714.90 para identificar al Olluco o ullucu (*Ullucus tuberosus*).

CAPÍTULO 8:

- La subpartida 0802.90 se subdivide como resultado de la propuesta de la FAO para la individualización de los piñones con cáscara y sin cáscara en el SA, debido al creciente volumen de comercio de estos productos.
- En la subpartida 0801.19 se incorporaron ítems nacionales para identificar a los cocos de palma chilena (*Jubaea chilensis*).
- En las subpartidas 0802.31 y 0802.32 se incorporaron ítems nacionales para identificar las nueces de nogal orgánicas y las demás.
- En las subpartidas 0802.91 y 0802.92 se crearon nuevas aperturas para identificar a los Piñones con cáscara y sin cáscara de *Araucaria araucana*.
- En la subpartida 0804.40 se crean nuevas aperturas para las paltas de variedades Edranol y Negra de la Cruz.
- Se introduce nuevo ítem arancelario 0805.4000 para las toronjas y pomelos, frescos o secos.
- Se crean nuevos ítems 0810.9081 y 0810.9089 para las granadas (*Punica granatum*), orgánicas y las demás.
- Se establecen nuevos ítems 0811.9081 y 0811.9089 para las cerezas orgánicas y las demás.

CAPÍTULO 9:

- Se simplifica la estructura de la partida 09.06.



CAPÍTULO 10:

- Se simplifica la estructura de las partidas 10.02, 10.03, 10.05 y 10.07.

CAPÍTULO 11:

- Se simplifica la estructura de la partida 11.06.

CAPÍTULO 12:

- La subpartida 1211.90 se subdivide como resultado de la propuesta de la FAO para la individualización de la corteza del cerezo africano (*Prunus africana*) en el SA, con el fin de controlar el impacto potencial de la sobreexplotación de este árbol en el medio silvestre debido a la utilización creciente de su corteza, principalmente por la industria farmacéutica internacional.
- En la subpartida 1207.99 se incorporan nuevos ítems nacionales para las semillas del género *Cannabis*, para siembra y las demás.
- Se crea nuevo ítem 1209.2240 para la semilla forrajera de trébol subterráneo (*Trifolium subterraneum L.*)
- En las subpartidas 1209.23 y 1209.25, se introducen nuevas aperturas para las semillas para siembra de festucas y de ballico (*Lolium multiflorum Lam.*, *Lolium perenne L.*), así como nuevo ítem 1209.9166 para la semilla botánica de papa (*Solanum tuberosum*).
- En la subpartida 1211.90, se establecen nuevas aperturas para las plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, específicamente las del género *Euphorbia*, del género *Cannabis* y los demás orgánicos, excepto de los géneros *Euphorbia* y *Cannabis*.
- Nuevas aperturas en la subpartida 1212.99 para el polen orgánico y no orgánico.

CAPÍTULO 13:

- Se crean nuevas aperturas en la partida 13.02 para los jugos y extractos vegetales de Quillay (*Quillaja spp.*) y Candelilla (*Euphorbia antisyphilitica*).

CAPÍTULO 14:

- Se cierran las aperturas para el polen en la partida 14.04, siendo trasladadas al Capítulo 12.

CAPÍTULO 15:

- Se reestructura la partida 15.09 para la individualización en el SA de determinadas categorías de aceites con un volumen de comercio considerable y alinear sus descripciones a las definiciones establecidas en la norma comercial del Consejo Oleícola Internacional, COI, aplicable a los aceites de oliva y a los aceites de orujo de oliva. En esta misma línea se reestructura la subpartida 1510.
- Se realizan ajustes en diversas partidas del capítulo para la individualización de los aceites de origen microbiano en el SA.



CAPÍTULO 16:

- En las partidas 16.01 y 16.02 se realizan cambios adoptados como resultado de la propuesta de la FAO para la identificación de los insectos comestibles en el SA, para el control de la seguridad alimentaria y nutricional.
- Se simplifica la estructura de las partidas 16.02, 16.04 y 16.05.

CAPÍTULO 17:

- Se reduce el alcance de la subpartida 1704.90 debido a la transferencia de mercancías a la nueva subpartida 3006.93 para la individualización de los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis; y debido a la transferencia de productos que contengan una proporción superior al 20 % en peso de insectos comestibles a la subpartida 1602.90, en virtud de la nueva Nota 2 del Capítulo 16.
- Además se simplifica la estructura de la partida 17.04.

CAPÍTULO 18:

- El alcance de la subpartida 1806.90 se ha reducido debida a la transferencia de productos que contengan una proporción superior al 20 % en peso de insectos comestibles a la subpartida 1602.90, en virtud de la nueva Nota 2 del Capítulo 16.
- Además se simplifica la estructura de la partida 18.06.

CAPÍTULO 19:

- Se reduce el alcance de la subpartida 1901.90 debido a la transferencia a la nueva subpartida 0403.20 del yogur con adición de especias, café o extractos de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería; y debido a la transferencia de productos que contengan una proporción superior al 20 % en peso de insectos comestibles a la subpartida 1602.90, en virtud de la nueva Nota 2 del Capítulo 16.
- El alcance de la subpartida 1904.90 se ha reducido debido a la transferencia de productos que contengan una proporción superior al 20 % en peso de insectos comestibles a la subpartida 1602.90, en virtud de la nueva Nota 2 del Capítulo 16.
- Se simplifica la estructura de las partidas 19.01, 19.02 y 19.05.

CAPÍTULO 20:

- En la partida 20.09 se amplía el alcance de las mercancías, a objeto de incorporar entre los jugos de frutas u otros frutos el agua de coco, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- En las subpartidas 2009.71, 2009.79 y 2009.89 se crean aperturas nacionales, a objeto de identificar las mercancías orgánicas y las demás, así como especificar el jugo de maqui (*Aristotelia chilensis*).
- Se simplifica la estructura de las partidas 20.03, 20.04 y 20.08.



CAPÍTULO 21:

- Se reduce el alcance de la subpartida 2106.90 debido a la transferencia a la nueva partida 24.04, de productos que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar; a la transferencia de mercancías a la nueva subpartida 3006.93 para la individualización de los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis; y debido a la transferencia de productos que contengan una proporción superior al 20 % en peso de insectos comestibles a la subpartida 1602.90, en virtud de la nueva Nota 2 del Capítulo 16.
- Se simplifica la estructura de las partidas 21.01, 21.04 y 21.06.

CAPÍTULO 22:

- Se reduce el alcance de la subpartida 2202.99 debido a la transferencia de mercancías a la nueva subpartida 3006.93 para la individualización de los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis.
- En las subpartidas 2202.10, 2202.91 y 2202.99 se crean desgloses para especificar a las mercancías con más de 15 gramos (g) de azúcares por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente.
- Se crean los ítems 2204.1020 y 2204.1090 para identificar al vino espumoso orgánico y los demás.
- Se introducen nuevos ítems arancelarios 2204.2993, 2204.2994, 2204.2995 y 2204.2996 para identificar a los vinos de uvas frescas, tintos orgánicos, tintos no orgánicos, blancos orgánicos y blancos no orgánicos.
- En la subpartida 2208.20, se crean nuevas aperturas para especificar el aguardiente de vino con denominación de origen nacional.

CAPÍTULO 23:

- Se especifican harinas de distintos rumiantes en la subpartida 2301.10.
- Se simplifica la estructura de las partidas 23.02 y 23.09.

CAPÍTULO 24:

- Se reduce el alcance de la subpartida 2403.91 debido a la transferencia a la nueva partida 24.04, de productos que contengan tabaco reconstituido destinado para la inhalación sin combustión.
- Se reduce el alcance de la subpartida 2403.99 debido a la transferencia a la nueva partida 24.04, de productos que contengan tabaco o sucedáneos del tabaco, destinados para la inhalación sin combustión.
- Se crea la nueva partida 24.04 que contiene productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano. Dentro de ella, tal como se define en la nueva Nota 3 del Capítulo 24, se especifican las nuevas subpartidas: 2404.11 para la individualización de productos que contengan tabaco o tabaco reconstituido y destinados para la inhalación sin combustión; 2404.12 para la individualización de productos que contengan nicotina y



destinados para la inhalación sin combustión; 2404.19 para la individualización de productos que contengan sucedáneos del tabaco o de nicotina y destinados para la inhalación sin combustión; 2404.91 para la individualización de productos, para administrarse por vía oral, que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar; 2404.92 para la individualización de productos, para administrarse por vía transdérmica, que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar; y 2404.99 para la individualización de productos, para administrarse por vías distintas de la oral o transdérmica (por ejemplo: para administrarse por vía capilar, gotas nasales o por inyección), que contengan nicotina y destinados para ayudar a dejar de fumar.

- Se simplifica la estructura de las partidas 24.01 y 24.03.

CAPÍTULO 25:

- Se introduce el ítem 2530.9030 para identificar la carnalita de litio.

CAPÍTULO 26:

- Se realizan aperturas en la subpartida 2617.90 para especificar el cinabrio (mineral de sulfuro de mercurio).

CAPÍTULO 27:

- Se simplifica la estructura de la partida 27.10.

CAPÍTULO 28:

- La subpartida 2845.90 se subdivide para crear las nuevas subpartidas 2845.20 a 2845.40 a fin de facilitar la vigilancia y el control de los productos de uso dual, que contienen determinados isótopos.
- En la subpartida 2833.29 se crea apertura para el sulfato de litio.
- La subpartida 2835.29 se desglosa para aperturar el fosfato de litio.
- En la subpartida 2843.90 se crea apertura nacional para identificar a los demás compuestos, amalgamas que contengan mercurio.
- Se introducen nuevos ítems 2844.4100, 2844.4200, 2844.4300 y 2844.4400 para clasificar a los elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.
- Se crean nuevos ítems 2845.2000, 2845.3000 y 2845.4000 para identificar al boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos; litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos; y helio-3.
- En la subpartida 2852.10 se crean nuevas aperturas para identificar compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio de constitución química definida.
- Se crea el nuevo ítem 2853.9091 para clasificar a las amalgamas que contengan mercurio.

CAPÍTULO 29:

- Las subpartidas 2903.31 y 2903.39 han sido suprimidas y sustituidas por las nuevas subpartidas 2903.41 a 2903.69 a fin de facilitar la vigilancia y el control de las sustancias que agotan la capa de ozono, reguladas por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.
- Los cambios en el último párrafo de la Nota 4 del Capítulo 29 y en la partida 29.09, que aclaran la clasificación de casi todos los peróxidos orgánicos en la partida 29.09, implican la transferencia de peróxidos de acetales y de hemiacetales de la partida 29.11 (2911.00) a la partida 29.09 (subpartida 2909.60).
- Se crea la nueva subpartida 2930.10 para la individualización del 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol, a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por la Convención sobre Armas Químicas.
- Las subpartidas 2931.31 a 2931.39 han sido suprimidas y sustituidas por las nuevas subpartidas 2931.41 a 2931.49, 2931.51 a 2931.53 y 2931.59, a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por la Convención sobre Armas Químicas.
- Al mismo tiempo, se ha creado la nueva subpartida 2931.54 para la individualización del triclorfón (ISO) a fin de facilitar la vigilancia y el control de esta sustancia regulada por el Convenio de Róterdam.
- Se crea la nueva subpartida 2932.96 para la individualización del carbofurano (carbofurán) (ISO) a fin de facilitar la vigilancia y el control de esta sustancia regulada por el Convenio de Róterdam.
- Se amplía el alcance de la subpartida 2933.33 para incluir el carfentanilo (DCI) y el remifentanilo (DCI) y la Se crean las nuevas subpartidas 2933.34, 2933.36 y 2933.37 para la individualización de los demás fentanilos y sus derivados, así como dos precursores de fentanilos, a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por las Listas de la Convención Única de 1961 de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes.
- Paralelamente, se crea la nueva subpartida 2933.35 para la individualización del quinuclidin-3-ol a fin de facilitar la vigilancia y el control de esta sustancia regulada por la Convención sobre Armas Químicas.
- Se crea la nueva subpartida 2934.92 para la individualización de los demás fentanilos y sus derivados a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por las Listas de la Convención Única de 1961 de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes.
- La ampliación del alcance de la subpartida 2939.4 para incluir los derivados de los alcaloides de la efedra para alinearse con la clasificación actual de los demás derivados de la partida 29.39, implica la transferencia de los derivados de los alcaloides de la efedra de la subpartida 2939.71 a la nueva subpartida 2939.45 y de las subpartidas 2939.71 y 2939.79 a la subpartida 2939.49.
- A nivel nacional se introducen diversas aperturas de códigos arancelarios asociados a las mercancías controladas por el Protocolo de Montreal.

CAPÍTULO 30:

- La creación de la nueva Nota de exclusión 1 ij) del Capítulo 30 y de las nuevas subpartidas 3822.11, 3822.12 y 3822.19 implica la transferencia de los reactivos y kits de diagnóstico (incluidos los kits de diagnóstico de la malaria (paludismo)) de las subpartidas 3002.11 (suprimida), 3002.13, 3002.14 y 3002.15 a las nuevas subpartidas 3822.11, 3822.12 y 3822.19.



- Al mismo tiempo, la nueva redacción de la Nota 4 e) del Capítulo 30 y la creación de la nueva subpartida 3822.13 implica la transferencia de los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos de la subpartida 3006.20 (suprimida) a la nueva subpartida 3822.13.
- El Comité del SA ha considerado la subpartida 3002.19 sin contenido y por esta razón fue suprimida.
- Las subpartidas 3002.20 y 3002.30 han sido suprimidas y sustituidas por las nuevas subpartidas 3002.41, 3002.42 y 3002.49 para facilitar la vigilancia y el control de determinados artículos de uso dual comprendidos en la nueva subpartida 3002.49 (por ejemplo: toxinas y productos similares).
- Al mismo tiempo, han sido creadas las nuevas subpartidas 3002.51 y 3002.59 para especificar la clasificación de los cultivos de células, incluidos los productos de terapia celular.
- La subpartida 3005.90 se desglosa para identificar la clasificación de las mallas quirúrgicas.
- Se realizan desgloses nacionales en la subpartida 3006.10 para identificar a los catguts estériles y ligaduras estériles para suturas quirúrgicas.
- La subpartida 3006.40 se desglosa para clasificar a cementos y demás productos para la obturación dental que contengan mercurio.
- La creación de la nueva subpartida 3006.93 para la individualización de los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis, implica la transferencia de determinados productos que actualmente se encuentran comprendidos en las subpartidas de otras partidas de la Nomenclatura, en particular (sin limitarse a) las partidas: 17.04, si están elaborados con azúcar; 21.06, si están elaborados con almidón u otros productos alimenticios; 22.02, si se presentan en forma líquida para ingestión oral; 30.04, si son kits que contienen medicamentos; y 38.24, si contienen otros productos químicos.
- A nivel nacional destacan aperturas de mercancías controladas por la Convención sobre armas biológicas en la partida 30.02; y de algunos dispositivos médicos en las partidas 30.05 y 30.06.

CAPÍTULO 31:

- Se simplifica la estructura de las partidas 31.03 y 31.05.

CAPÍTULO 32:

- La creación de la nueva subpartida 3204.18 para la individualización de los colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes, implica la transferencia de estos productos desde la subpartida 3204.19 a la nueva subpartida 3204.18, teniendo en cuenta el Criterio de Clasificación 3204.19/1.
- Las subpartidas 3204.12 y 3204.15 se aperturan para identificar a las mercancías que contengan mercurio.
- Se introduce nuevo ítem 3204.1800 para identificar a los colorantes carotenoides y preparaciones a base de estos colorantes.
- Las subpartidas 3212.90, 3213.10 y 3213.90 se aperturan para especificar a las mercancías que contengan mercurio.



CAPÍTULO 33:

- Se establece nuevo ítem 3302.9050 para identificar las mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados en las industrias de perfumería y cosmética; en aguas y en artículos de tocador.
- La subpartida 3304.90 se simplifica creando los nuevos ítems 3304.9960, 3304.9970, 3304.9980 y 3304.9990.
- Se introduce nuevo ítem 3305.9030 para las tinturas capilares o productos decolorantes para el cabello.
- Se especifica nuevo ítem 3307.9020 para los champúes para mascotas.

CAPÍTULO 34:

- Las subpartidas 3402.11 a 3402.19 y 3402.20 se han suprimido y sustituido por las nuevas subpartidas 3402.31 a 3402.50 para la individualización de los ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales.

CAPÍTULO 35:

- Se simplifica la estructura de la partida 35.07.

CAPÍTULO 36:

- La creación de las nuevas subpartidas 3603.10 a 3603.60 para facilitar la vigilancia y el control de mercancías necesarias para la producción y utilización de artefactos explosivos improvisados. Dado que las aperturas de la partida 36.03 se introducen ahora a nivel de SA (subpartida), fue necesario eliminar los desgloses nacionales previamente vigentes.
- En las subpartidas 3604.10 y 3604.90 se crean nuevas aperturas para los artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia que contengan mercurio.

CAPÍTULO 37:

- Se simplifica la estructura de la partida 37.02.

CAPÍTULO 38:

- La modificación de la Nota de subpartida 1 del Capítulo 38, para incluir el carbofurano (ISO) y el triclorfón (ISO), amplía el alcance de la subpartida 3808.59, para facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por el Convenio de Róterdam.
- La creación de la nueva Nota de exclusión 2 e) del Capítulo 25, modificación de la partida 25.18, supresión de la subpartida 2518.30 y ampliación del alcance de la partida 38.16, que transfieren el aglomerado de dolomita de la partida 25.18 (subpartida 2518.30) a la partida 38.16 (subpartida 3816.00), permiten clasificar todas las materias primas refractarias en la misma partida.



- La creación de la nueva Nota de exclusión 1 ij) del Capítulo 30 y de las nuevas subpartidas 3822.11, 3822.12 y 3822.19 implica la transferencia de los reactivos y kits de diagnóstico (incluidos los kits de diagnóstico de la malaria (paludismo)) de las subpartidas 3002.11 (suprimida), 3002.13, 3002.14 y 3002.15 a las nuevas subpartidas 3822.11, 3822.12 y 3822.19.
- La nueva redacción de la Nota 4 e) del Capítulo 30 y la creación de la nueva subpartida 3822.13 implica la transferencia de los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos de la subpartida 3006.20 (suprimida) a la nueva subpartida 3822.13.
- Se crea la nueva subpartida 3824.89 para la individualización de los productos que contengan parafinas cloradas de cadena corta, para facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por el Convenio de Róterdam.
- Se introduce la nueva subpartida 3824.92 para la individualización de los ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico, para facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por la Convención sobre Armas Químicas.
- Se reduce el alcance de la subpartida 3824.99 debido a la transferencia de los productos que contengan nicotina destinados para la inhalación sin combustión, así como otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano, a las nuevas subpartidas 2404.12, 2404.19, 2404.92 y 2404.99; y a la transferencia de mercancías a la nueva subpartida 3006.93 para la individualización de los placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados a ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis.
- La creación de la nueva Nota 4 de la Sección VI y de la nueva partida 38.27 y supresión de la subpartida 3824.7 implican la transferencia de mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano de la subpartida 3824.7 a la nueva partida 38.27, para facilitar la vigilancia y el control de las sustancias que agotan la capa de ozono reguladas por la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal.
- Se establecen nuevos ítems 3808.9413 y 3808.9492 para la identificación de los desinfectantes para manos, a base de alcohol, acondicionados respectivamente para la venta al por menor en envases de contenido neto inferior o igual a 5 KN o 5 l y los demás.
- Se crea el ítem 3813.0050 para clasificar a las preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras, que contengan hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- Se crea el ítem 3814.0040 para clasificar a los disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC).
- En la partida 38.16 se individualiza en su glosa al aglomerado de dolomita, creándose el ítem 3816.0040 para dicha mercancía.
- En la partida 38.22, se crean nuevas aperturas para los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.
- La creación de la nueva Nota 4 de la Sección VI y de la nueva partida 38.27 y supresión de la subpartida 3824.7 implican la transferencia de mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano de la subpartida 3824.7 a la nueva partida 38.27.
- Se establecen los ítems 3824.8900 y 3824.9200 para la individualización de los productos que contengan parafinas cloradas de cadena corta y de los ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico, de forma respectiva.



- Se crea la nueva partida 38.27 para identificar a las mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

CAPÍTULO 39:

- La subpartida 3907.20 se subdivide para crear la nueva subpartida 3907.21, para la individualización del Metilfosfonato de bis(polioxietileno), a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por la Convención sobre Armas Químicas.
- Se crea la nueva subpartida 3911.20 para la individualización del Poli(1,3-fenilen metilfosfonato), a fin de facilitar la vigilancia y el control de sustancias reguladas por la Convención sobre Armas Químicas.
- Se establecen nuevos desgloses en la subpartida 3907.29 para identificar a los Polipropilenglicoles y a los Poliéter-poliolios.
- La subpartida 3909.50 se apertura para identificar a los poliuretanos que contengan agentes soplantes.
- Se crea la nueva subpartida 3911.20 para la individualización del Poli(1,3-fenilen metilfosfonato).
- Se simplifica la estructura de la partida 39.23.

CAPÍTULO 40:

- La subpartida 4015.11 se ha modificado y reenumerado (4015.12) para comprender de forma consolidada los guantes de los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. De esta forma se crea nuevo ítem 4015.1200 para identificar a las prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer de los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- La subpartida 4011.80 se desglosa para identificar a los neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho de los tipos utilizados en volquetes automotores y en otros vehículos para la minería de aro igual a 45, 49 o 51 pulgadas y aro igual o superior a 57 pulgadas y los demás.
- La subpartida 4015.90 se apertura para clasificar a los trajes protectores de presión positiva, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.
- Se simplifica la estructura de las partidas 40.02, 40.06, 40.12 y 40.16.

CAPÍTULO 42:

- Se simplifica la estructura de la partida 42.03.

CAPÍTULO 44:

- Se realizan diversas modificaciones como resultado de la propuesta de la FAO para fortalecer la vigilancia del comercio mundial.
- Se crea la nueva subpartida 4401.32 para la individualización de las briquetas de madera.



- Se introducen las nuevas subpartidas 4401.41 y 4401.49 para la individualización del aserrín y desperdicios y desechos, de madera, respectivamente.
- Se crea la nueva subpartida 4402.20 para la individualización del carbón vegetal de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos.
- El alcance de las subpartidas 4403.22, 4403.24, 4403.26, 4403.94 y 4403.96 se amplía para incluir la madera de sección transversal variable, cuya pieza presenta dimensiones de la sección transversal inferiores a 15 cm y superiores o iguales a 15 cm.
- La subpartida 4403.49 se subdivide creando la nueva subpartida 4403.42 para la individualización de la Teca.
- La creación de la nueva subpartida 4407.13 implica la transferencia de productos de la subpartida 4407.11 a la nueva subpartida 4407.13.
- La creación de las nuevas subpartidas 4407.13 y 4407.14 implica la transferencia de productos de la subpartida 4407.12 a las nuevas subpartidas 4407.13 y 4407.14.
- La subpartida 4407.19 se subdivide para crear las nuevas subpartidas 4407.13 y 4407.14 para la individualización de los productos constituidos por mezclas de P-P-A («S-P-F») (píceas, pino y abeto) y mezclas de «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) y abeto).
- La subpartida 4407.29 se subdivide creando la nueva subpartida 4407.23 para la individualización de la Teca.
- La subpartida 4412.99 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4412.41, 4412.42 y 4412.49 para la individualización de la madera chapada estratificada (llamada «LVL») de maderas tropicales, madera de coníferas y madera distinta de la de coníferas.
- La subpartida 4412.94 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4412.51, 4412.52 y 4412.59 para la individualización de los tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard» de maderas tropicales, madera de coníferas y madera distinta de la de coníferas.
- La subpartida 4412.99 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4412.91 y 4412.92 para la individualización de las demás maderas estratificadas de maderas tropicales, madera de coníferas y madera distinta de la de coníferas.
- La partida 44.14 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4414.10 y 4414.90 para la individualización de ciertos artículos de maderas tropicales.
- La subpartida 4418.10 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4418.11 y 4418.19 para la individualización de ciertos artículos de maderas tropicales.
- La subpartida 4418.20 se subdivide creando las nuevas subpartidas 4418.21 y 4418.29 para la individualización de ciertos artículos de maderas tropicales.
- Se crea la nueva subpartida 4418.30 para la individualización de postes y vigas. Esto implica la transferencia de productos de la subpartida 4418.60 (suprimida) a la nueva subpartida 4418.30.
- Se crean las nuevas subpartidas 4418.81, 4418.82, 4418.83 y 4418.89 para la individualización de productos de madera de ingeniería estructural (madera laminada-encolada (llamada «glulam»), madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam») y vigas en I). Esto implica la transferencia de productos desde la subpartida 4418.91 y 4418.99.



- La subpartida 4418.99 se subdivide para crear la nueva subpartida 4418.92, para la individualización de los tableros celulares de madera.
- La subpartida 4419.90 se subdivide para crear la nueva subpartida 4419.20, para la individualización de ciertos artículos de maderas tropicales.
- La subpartida 4420.10 se subdivide para crear las nuevas subpartidas 4420.11 y 4420.19, para la individualización de ciertos artículos de maderas tropicales.
- La nueva subpartida 4421.20 ha sido creada para la individualización de los ataúdes. Esto implica la transferencia de productos desde las subpartidas 4421.91 y 4421.99.
- En algunas partidas del capítulo 44 se realizan desgloses nacionales para identificar algunas maderas de coníferas, tales como las de ciprés de las de las Guaitecas (*Pilgerodendron uviferum*) y de maderas tropicales, como las de cedro (*Cedrela odorata*), las de caoba o mara (*Swietenia macrophylla*) y las del género *Dalbergia*, entre otras.

CAPÍTULO 48:

- En la subpartida 4818.90 se realiza apertura nacional para clasificar a las mascarillas a base de celulosa o papel.
- Se simplifica la estructura de las partidas 48.09, 48.10, 48.11, 48.16, 48.18, 48.19 y 48.20.

CAPÍTULO 49:

- La partida 49.05 se reestructura por haber sido suprimida la subpartida 4905.10 debido al bajo volumen de comercio.
- Las subpartidas 4905.91 y 4905.99 se reenumeran en las subpartidas 4905.20 y 4905.90, respectivamente.
- Al mismo tiempo, la subpartida 4905.10 ha sido suprimida e implica la transferencia de los productos de esta subpartida a la subpartida 4905.90, así como la modificación del alcance de esta subpartida.
- Se simplifica la estructura de las partidas 49.01 y 49.11.

CAPÍTULO 51:

- Se simplifica la estructura de la partida 51.05.

CAPÍTULO 54:

- Se simplifica la estructura de la partida 54.07.

CAPÍTULO 55:

- La subpartida 5501.10 se subdivide para la individualización de los cables de filamentos de aramidas y facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual.
- Se simplifica la estructura de las partidas 55.09, 55.12 y 55.15.



CAPÍTULO 57:

- Se crean las nuevas subpartidas 5703.21 y 5703.31 para la individualización del césped de materia textil.

CAPÍTULO 58:

- La subpartida 5802.10 ha sido creada por la supresión de las subpartidas 5802.11 y 5802.19 debido al bajo volumen de comercio.

CAPÍTULO 59:

- En la glosa de la partida 59.11 se actualiza el número de la Nota de Capítulo.
- En el ítem 5911.4000 se incorpora en su glosa a las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.

CAPÍTULO 61:

- Se amplía el alcance de la subpartida 6116.10 para incluir los guantes, mitones y manoplas, de punto, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.
- Se simplifica la estructura de las partidas 61.03, 61.04, 61.05, 61.09, 61.10, 61.14, 61.15 y 61.17.

CAPÍTULO 62:

- Se reestructuran las partidas 62.01 y 62.02 para alinearlas con la estructura de las partidas 61.01 y 61.02, respectivamente, suprimiendo la distinción por tipo de prendas de vestir de la partida y sustituyéndola por una distinción según la materia constitutiva.
- Se amplía el alcance de las subpartidas 6210.20 y 6210.30 a fin de incluir todas las prendas de vestir de las partidas 62.01 y 62.02, para reflejar la reestructuración de las partidas 62.01 y 62.02, respectivamente.
- Se simplifica la estructura de las partidas 62.01, 62.02, 62.03, 62.04, 62.05 y 62.06.
- Se especifican en la partida 62.10 los trajes protectores de presión positiva.

CAPÍTULO 63:

- La subpartida 6307.90 se desglosa para especificar a las mascarillas faciales confeccionadas a base de textiles tejidos o no tejidos, incluyendo respiradores, sin filtro reemplazable ni partes mecánicas
- Se simplifica la estructura de las partidas 63.03, 63.05 y 63.09.

CAPÍTULO 64:

- Se simplifica la estructura de las partidas 64.02 y 64.03.



CAPÍTULO 66:

- Se simplifica la estructura de la partidas 66.01.

CAPÍTULO 68:

- Las subpartidas 6812.92 y 6812.93 se han suprimido debido al bajo volumen de comercio. Esto implica la modificación del alcance de la subpartida 6812.99 para reflejar la transferencia de productos de las subpartidas 6812.92 y 6812.93, respectivamente.
- La subpartida 6815.10 se subdivide para crear las nuevas subpartidas 6815.11, 6815.12, 6815.13 y 6815.19 para la individualización de fibras de carbono, textiles de fibra de carbono y demás manufacturas de fibras de carbono, grafito u otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos.
- El alcance de la subpartida 6815.91 ha sido ampliado para incluir las que contengan magnesia en forma de periclasa o dolomita en forma de cal dolomítica. Esto implica la transferencia de productos de la subpartida 6815.99 a la subpartida 6815.91.

CAPÍTULO 69:

- Se amplía el alcance de la partida 69.03, con el objeto de incorporar a las compuertas deslizantes.
- Se simplifica la estructura de la partida 69.07.

CAPÍTULO 70:

- El alcance de la partida 70.01 se ha modificado para excluir específicamente el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49.
- Las nuevas subpartidas 8549.21, 8549.31 y 8549.91 han sido creadas para la individualización del vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados. Esto implica la transferencia de productos de la partida 70.01 a las subpartidas 8549.21, 8549.31 y 8549.91.
- La subpartida 7019.1 se reestructura y su alcance se amplía con los productos de la subpartida 7019.31 para la individualización de las mechas, «rovings», hilados incluso cortados y «mats» de estas materias.
- La subpartida 7019.40 ha sido suprimida y las nuevas subpartidas 7019.61 y 7019.62 se han creado para la individualización de los tejidos planos de «rovings» de malla cerrada y demás telas de «rovings» de malla cerrada, respectivamente.
- La estructura de la partida 70.19 ha sido modificada para la individualización de las telas unidas mecánicamente, con el objeto de precisar la clasificación de ciertos artículos de fibra de vidrio, según el proceso de fabricación y para vigilar el comercio mundial de estos artículos.

CAPÍTULO 71:

- La subpartidas 7104.20 y 7104.90 se subdividen a fin de crear las nuevas subpartidas para la individualización de los diamantes naturales y diamantes sintéticos. La modificación adoptada es el resultado de una propuesta del Proceso de Kimberley para mejorar la vigilancia del comercio mundial de diamantes naturales y sintéticos.



- El texto de la partida 71.12 se ha modificado para excluir específicamente los desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos de la partida 85.49. La modificación adoptada es el resultado de una propuesta de la Secretaría del Convenio de Basilea para mejorar la comparación de datos sobre el movimiento internacional de desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos regulados por el Convenio.
- En la subpartida 7106.91 se realizan aperturas nacionales para identificar a los lingotes de plata, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza, en bruto, sin alear.
- En la subpartida 7108.12 se realizan aperturas nacionales para identificar a los lingotes de oro, minero, obtenidos mediante Electrorefinación, con 99,99 % de pureza.

CAPÍTULO 72:

- Se simplifica la estructura de las partidas 72.02 y 72.10.

CAPÍTULO 73:

- El alcance de las subpartidas 7317.00, 7318.14, 7318.15, 7318.16, 7318.19, 7318.22, 7318.24 y 7318.29 se ha reducido debido a la modificación de la Nota 2 a) de la Sección XV, para aclarar que los artículos, de metales comunes, especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario deben clasificarse en la partida 90.21.
- En la subpartida 7321.89 se realizan aperturas por potencia para las estufas a leña y las estufas a «pellets» de madera.
- Se simplifica la estructura de la partida 73.14 y de la subpartida 7321.81.

CAPÍTULO 74:

- La subpartida 7419.10 ha sido suprimida debido al bajo volumen de comercio, esto implica la transferencia de productos de esta subpartida a la subpartida 7419.80. Como resultado, la partida 74.19 se reestructura creándose las nuevas subpartidas 7419.20 y 7419.80, respectivamente.
- Se simplifica la estructura de la partida 74.08.

CAPÍTULO 81:

- Se realizan diversas modificaciones como resultado de una propuesta de la Secretaría del Convenio de Basilea para mejorar la vigilancia de datos sobre el movimiento internacional de mercancías reguladas por el Convenio.
- La subpartida 8103.90 se subdivide creándose las nuevas subpartidas 8103.91 y 8103.99 para la individualización de los crisoles.
- La partida 81.06 se subdivide a fin de crear las nuevas subpartidas 8106.10 y 8106.90 para la individualización de los desperdicios y desechos con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso.
- El alcance de la subpartida 8108.90 se ha reducido debido a la modificación de la Nota 2 a) de la Sección XV, para aclarar que los artículos, de metales comunes, especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario deben clasificarse en la partida 90.21.



- La subpartida 8109.20 se subdivide creándose las nuevas subpartidas 8109.21 y 8109.29 para la individualización del circonio en bruto y en polvo, con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
- La subpartida 8109.30 se subdivide creándose las nuevas subpartidas 8109.31 y 8109.39 para la individualización de los desperdicios y desechos, de circonio, con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
- La subpartida 8109.90 se subdivide creándose las nuevas subpartidas 8109.91 y 8109.99 para la individualización, en la primera, de los demás artículos de circonio con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.
- La partida 81.12 se subdivide creándose las nuevas subpartidas 8112.31 y 8112.39 para la individualización del hafnio (celtio) (en bruto; desperdicios y desechos; polvo y demás formas); 8112.41 y 8112.49 para la individualización del renio (en bruto; desperdicios y desechos; polvo y demás formas); y 8112.61 y 8112.69 para la individualización de los desperdicios y desechos de cadmio y otras formas de cadmio, por haberse suprimido la partida 81.07 debido al bajo volumen de comercio. Lo anterior, con las correspondientes transferencias de productos.

CAPÍTULO 84:

- La modificación de la partida 84.14 y creación de la nueva subpartida 8414.70 destinada a facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual (recintos de seguridad biológica herméticos a gases), implica la transferencia de determinadas campanas aspirantes y máquinas y aparatos para filtrar o depurar gases de las subpartidas 8414.60, 8414.80 y 8421.39, respectivamente, a la subpartida 8414.70. Por lo tanto, las partes de estas máquinas de la actual subpartida 8421.39 se transfieren de la subpartida 8421.99 a la subpartida 8414.90.
- La modificación del texto de la subpartida 8418.10, que comprende las combinaciones de refrigeradores y congeladores con puertas o cajones exteriores separados o de combinaciones de estos elementos, implica la transferencia de estas máquinas desde la subpartida 8418.50.
- La nueva subpartida 8419.12 ha sido creada para los calentadores solares de agua.
- La nueva subpartida 8419.33 ha sido creada para facilitar la vigilancia y el control de artículos de uso dual (aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización). Esto implica que, las subpartidas 8419.31 y 8419.32 se hayan modificado y reenumerado como las nuevas subpartidas 8419.34 y 8419.35.
- La nueva subpartida 8421.32 ha sido creada para los convertidores catalíticos y filtros de partículas de vehículos con motor a fin de controlar y mantenerse al tanto de los esfuerzos realizados en el campo de la protección medioambiental.
- Al mismo tiempo, la modificación de la partida 84.14 y la creación de la nueva subpartida 8414.70 destinada a facilitar la vigilancia y control de los artículos de uso dual (recintos de seguridad biológica herméticos a gases) implican la transferencia de ciertas máquinas y aparatos para filtrar o depurar gases de la subpartida 8421.39 a la subpartida 8414.90.
- La nueva subpartida 8428.70 ha sido creada para facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual (robots industriales).
- Se reduce el alcance de la partida 84.38, a fin de excluir las máquinas para extracción o preparación de aceites o grasas de origen microbiano y el alcance de la subpartida 8479.20 ha sido ampliado, con el propósito de abarcar las máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas de origen microbiano.



- Se reduce el alcance de la subpartida 8441.80 debido a la transferencia de mercancías a la nueva partida 84.85 de las máquinas para fabricación aditiva (impresoras 3D).
- La partida 84.62 ha sido modificada debido a cambios en las subpartidas existentes y creación de nuevas subpartidas para reflejar los avances tecnológicos y la creciente importancia comercial de los productos.
- Se introduce la nueva partida 84.85 y las nuevas subpartidas 8485.10 a 8485.90 a fin de individualizar las máquinas para fabricación aditiva (impresoras 3D). El alcance de las subpartidas 8463.90, 8465.99, 8477.80 y 8477.90 ha sido reducido debido a la transferencia de mercancías a la nueva partida 84.85. En consecuencia, las partes de ciertas máquinas de la actual subpartida 8463.90 se transfieren de la subpartida 8466.94 a la subpartida 8485.90.
- El alcance de la partida 84.38 ha sido reducido, a fin de excluir las máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas de origen microbiano y el alcance de la subpartida 8479.20 ha sido ampliado, con el propósito de incluir las máquinas para la extracción o preparación de aceites o grasas de origen microbiano.
- La nueva subpartida 8479.83 ha sido creada a fin de facilitar la vigilancia y el control de artículos de uso dual (prensas isostáticas en frío).
- Se realizan aperturas por potencia en las partidas 84.08, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29, 84.30, 84.32, 84.33 y 84.79.

CAPÍTULO 85:

- Se modifica la partida 85.01 para la individualización de productos de energía solar (Propuesta de la Agencia Internacional de Energías Renovables – IRENA, en inglés).
- En la partida 85.06 para las pilas y baterías de pilas, eléctricas, se realizan aperturas nacionales para las que contengan mercurio.
- Se suprime la subpartida 8507.40 para acumuladores de níquel-hierro debido al bajo volumen de comercio.
- Se crean las nuevas subpartidas 8514.11, 8514.19, 8514.31, 8514.32 y 8514.39 para facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual.
- Se establece la nueva subpartida 8517.13 para la individualización de los «teléfonos inteligentes».
- Se introduce la nueva subpartida 8517.71 para la individualización de las antenas de comunicación y sus partes.
- La subpartida 8519.50 ha sido suprimida debido al bajo volumen de comercio.
- Se crea la nueva partida 85.24 para módulos de visualización («display») de pantalla plana, incluso que incorporen pantallas táctiles. En este sentido, se modifica la Nota 2 b) de la Sección XVI la y se crea la nueva Nota 7 del Capítulo 85, implicando la transferencia potencial a la partida 85.24 y a la subpartida 8529.90 de ciertos productos actualmente comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura (tales como: 84.13, 84.14, 84.15, 84.17, 84.18, 84.19, 84.21, 84.22, 84.23, 84.24, 84.31, 84.36, 84.38, 84.41, 84.43, 84.48, 84.50, 84.51, 84.52, 84.66, 84.73, 84.75, 84.76, 84.77, 84.78, 84.79, 84.86, 85.03, 85.04, 85.08, 85.09, 85.10, 85.12, 85.14, 85.16, 85.17, 85.18, 85.22, 85.29, 85.30, 85.31, 85.38, 85.43, 85.48, 86.07, 87.08, 87.14, 87.16, 88.03, 88.05, 90.05, 90.06, 90.07, 90.08, 90.10, 90.11, 90.12, 90.13, 90.14, 90.15, 90.17, 90.18, 90.19, 90.20, 90.21, 90.22, 90.23, 90.24, 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30, 90.31, 90.32, 90.33, 95.03, 95.04, 95.05 y 95.06).



- Las nuevas Notas 1, 2 y 3 de subpartida del Capítulo 85 y las nuevas subpartidas 8525.81, 8525.82, 8525.83 y 8525.89 se crean para facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual (cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, como se especifican en las Notas de subpartida).
- Las nuevas subpartidas 8539.51 y 8539.52 se establecen para la individualización de productos de diodos emisores de luz (LED). El alcance de la subpartida 8539.90, que comprende las partes, ha sido ampliado debido a la creación de la nueva subpartida 8539.51.
- Las nuevas subpartidas 8541.41 a 8541.49 se crean para la individualización de los productos de energía solar (Propuesta de la Agencia Internacional de Energías Renovables – IRENA, en inglés).
- Se amplía el alcance de la partida 85.41 para la individualización de los transductores a base de semiconductores esto implica la transferencia potencial de ciertos productos actualmente comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura (y en particular, pero no limitativamente, las partidas 84.22, 84.31, 84.43, 84.50, 84.66, 84.73, 84.76, 85.04, 85.17, 85.18, 85.22, 85.29, 85.30, 85.31, 85.35, 85.36, 85.37, 85.38, 85.43, 85.48, 90.25, 90.26, 90.30, 90.31, 90.32, 90.33, 93.05, 93.06 y 95.04) a las subpartidas 8541.51 y 8541.59.
- Se establece la nueva subpartida 8543.40 para la individualización de los cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares.
- Se reduce el alcance de la subpartida 8543.90 debido a la creación de la nueva subpartida 8539.51 por la consecuente transferencia de las partes a la subpartida 8539.90.
- El alcance de la partida 85.48 ha sido reducido debido a la creación de la nueva partida 85.49 para desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos, que comprende, entre otros, los artículos de la anterior subpartida 8548.10 (suprimida).
- Se crea la nueva partida 85.49 para los desperdicios y desechos, eléctricos y electrónicos. Las subpartidas 8549.11 a 8549.19 comprenden los artículos de la anterior subpartida 8548.10. Estos productos se definen en la nueva Nota 5 de subpartida, que es idéntica a la anterior Nota 10 del Capítulo 85, que se suprime.
- La creación de la nueva partida 85.49 implica la transferencia potencial de ciertos productos actualmente comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura (y en particular, pero no exclusivamente, en las partidas 38.25, 70.01 y 71.12, así como en las partidas de los Capítulos 84, 85, 90, 91 y 95) a las nuevas subpartidas 8549.21 a 8549.99.

CAPÍTULO 86:

- Se simplifica la estructura de la partida 86.03.

CAPÍTULO 87:

- Las nuevas subpartidas 8701.21 a 8701.29 han sido creadas para la individualización de los vehículos eléctricos e híbridos.
- Las nuevas subpartidas 8704.21 a 8704.23, 8704.31 a 8704.32, 8704.41 a 8704.43, 8704.51 a 8704.52 y 8704.60 han sido creadas para la individualización de los vehículos eléctricos.
- La nueva subpartida 8708.22 ha sido creada para la individualización de los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas para automóviles del Capítulo 87.



- Se realizan aperturas por potencia en las partidas 87.01 y 87.09.
- Se simplifica la estructura de las partidas 87.05, 87.06, 87.07, 87.08, 87.12 y 87.13.

CAPÍTULO 88:

- Se crea la nueva partida 88.06 para la individualización de las aeronaves no tripuladas (drones). Consecuentemente se reduce el ámbito de las subpartidas 8802.11, 8802.12, 8802.20, 8802.30 y 8802.40
- La nueva partida 88.07 ha sido creada para la individualización de las partes de aeronaves no tripuladas (drones) de la nueva partida 88.06, así como las partes de los artículos de las partidas 88.01 y 88.02. Estas últimas partes estaban comprendidas anteriormente en la partida 88.03, que se ha suprimido.
- Se simplifica la estructura de la partida 88.02.

CAPÍTULO 89:

- Se reestructura la partida 89.03 para la individualización de las embarcaciones inflables, barcos de vela y barcos de motor.

CAPÍTULO 90:

- Se amplía el alcance de la subpartida 9006.53 debido a la supresión de las subpartidas 9006.51 y 9006.52 (cámaras fotográficas para películas en rollo) en razón al bajo volumen de comercio.
- Se expande el alcance de las subpartidas 9022.21 y 9022.29 para comprender los aparatos que utilicen radiaciones distintas de los rayos X y las radiaciones alfa, beta o gamma (que estaban incluidos en la subpartida 9018.90).
- Se amplía el alcance de la subpartida 9021.10 debido a la modificación de la Nota 2 a) de la Sección XV, que tiene como objetivo aclarar la clasificación de los artículos, de metales comunes, especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.
- Se expande el alcance de las subpartidas 9022.21 y 9022.29 para comprender los aparatos que utilicen radiaciones distintas de los rayos X y las radiaciones alfa, beta o gamma.
- Se crea la nueva subpartida 9027.81 para facilitar la vigilancia y el control de los artículos de uso dual (espectrómetros de masa).
- Se reestructura la partida 90.13 para especificar, entre otros, las miras telescópicas para armas.
- Se desglosa la subpartida 9018.90 para identificar distintos tipos de desfibriladores.
- Se desglosa la subpartida 9021.31 para especificar distintos tipos de prótesis articulares.
- Se desglosa la subpartida 9021.90 para individualizar ciertos dispositivos médicos.
- Se realizan aperturas a lo largo del capítulo para identificar mercancías que contengan mercurio.



CAPÍTULO 91:

- La subpartida 9114.10 (muelles (resortes), incluidas las espirales) ha sido suprimida debido al bajo volumen de comercio y los artículos se transfirieron a la subpartida 9114.90 (las demás partes de aparatos de relojería).

CAPÍTULO 92:

- Se realizan desgloses en las partidas 92.02 y 92.05 para especificar instrumentos de madera del género *Dalbergia*.

CAPÍTULO 93:

- Se crean el ítem 9304.0010 para identificar a las armas de aire comprimido o gas, con excepción de las de caza submarina; el ítem 9305.9910 para las partes de dichas mercancías y 9306.2910 para balines para armas de aire comprimido.

CAPÍTULO 94:

- Las subpartidas 9401.30, 9401.40, 9401.90 y 9403.90 se subdividen para la individualización de los artículos de estas subpartidas, de madera, como resultado de la propuesta de la FAO para comprender mejor las especies de maderas a fin de obtener datos más precisos de los patrones de comercio.
- Se crea la nueva subpartida 9404.40 para la individualización de los cubrepiés, colchas, edredones y cobertores, a fin de facilitar la aplicación de las reglas de origen.
- Las subpartidas 9405.10 a 9405.40 y 9405.60 se subdividen para la individualización de productos de estas subpartidas con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED). Al mismo tiempo, la nueva subpartida 9405.41 ha sido creada para la individualización de productos LED de energía solar (IRENA, en inglés).
- Se reduce el alcance de la subpartida 9405.99 debido a la creación de la nueva subpartida 8539.51 y de la consecutiva transferencia de partes a la subpartida 8539.90.
- Se crea la nueva subpartida 9406.20 para la individualización de las unidades de construcción modular, de acero, mencionadas en el nuevo segundo párrafo de la Nota 4 del Capítulo 94.
- Se simplifica la estructura de las partidas 94.01, 94.03 y 94.04.

CAPÍTULO 95:

- Se crean en la partida 95.03 aperturas nacionales para identificar a las mercancías que se presenten con pilas, baterías o acumuladores.
- Se simplifica la estructura de las partidas 95.05 y 95.06.
- Se rediseña la estructura de la partida 95.08 para individualizar, además de circos y zoológicos ambulantes, las atracciones para parques de diversiones, atracciones de parques acuáticos, atracciones de feria y teatros ambulantes.

CAPÍTULO 96:

- Se simplifica la estructura de las partidas 96.08, 96.09 y 96.17.



CAPÍTULO 97:

- Se subdividen las subpartidas 9701.10 y 9701.90 para la individualización de los artículos culturales de más de 100 años, a fin de facilitar la vigilancia del comercio mundial de estos artículos y la lucha contra el tráfico ilícito de artículos culturales.
- Se crean las nuevas subpartidas 9701.22 y 9701.92 para la individualización de mosaicos considerados como bienes culturales.
- Las partidas 97.02, 97.03, 97.05 y 97.06 se subdividen para la individualización de los artículos culturales de más de 100 años, a fin de facilitar la vigilancia del comercio mundial de estos artículos y la lucha contra el tráfico ilícito de artículos culturales.
- Se realizan aperturas en las partidas 97.01 y 97.06 para identificar mercancías de interés nacional.

SECCIÓN 0, TRATAMIENTOS ARANCELARIOS ESPECIALES:

- Se actualizan los ítems arancelarios acogidos a la partida 00.33, de acuerdo a lo estipulado en la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
